

# ESCENARIOS DE EXCEPCIÓN DE PREVALENCIA DE LA IMAGEN FIEL SOBRE LOS PRINCIPIOS Y NORMAS CONTABLES LEGALES. ANÁLISIS CONCEPTUAL Y EVIDENCIA EMPÍRICA PARA LAS EMPRESAS ESPAÑOLAS COTIZADAS EN EL IBEX 35

**JOSÉ LUIS CEA GARCÍA**

*Catedrático de Economía Financiera y Contabilidad.  
Universidad Autónoma de Madrid*

**ROSARIO VIDAL LOPO**

*Profesora Titular de Economía Financiera y Contabilidad.  
Universidad de Santiago de Compostela*

Este trabajo ha obtenido el **Accésit Premio Estudios Financieros 2008** en la modalidad de **CONTABILIDAD Y ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS**.

El Jurado ha estado compuesto por: don Eduardo BUENO CAMPOS, don Sotero AMADOR FERNÁNDEZ, don Manuel GARCÍA-AYUSO COVARSI, don Juan MONTERREY MAYORAL, don Javier ROMANO APARICIO y don Enrique VILLANUEVA GARCÍA.

Los trabajos se presentan con seudónimo y la selección se efectúa garantizando el anonimato de los autores.

## **Extracto:**

LA Imagen Fiel se consigue por lo general aplicando los Principios y Normas Contables (PyNC) legales de obligado cumplimiento en España. No obstante, el artículo 34.4 del Código de Comercio (C de C) y el propio texto del PGC 2008 establecen que, en casos excepcionales, si la aplicación de una disposición legal en materia de contabilidad fuese incompatible con la Imagen Fiel, tal disposición no sería aplicable, lo que significa que debería utilizarse una solución contable distinta de la legal para tales casos que fuese capaz de mostrarla. La tesis del trabajo es que este precepto prácticamente no se cumple, sino que ha quedado convertido prácticamente en «letra muerta», tanto por parte de las empresas que elaboran sus Cuentas Anuales, como por los auditores de cuentas que las verifican, aun cuando existen distintos escenarios de excepción de tal naturaleza, enumerados en el trabajo, en los que para mostrar la Imagen Fiel estaría justificado utilizar ciertas soluciones contables diferentes de las legales para los casos correspondientes, para poder mostrar tal objetivo informativo. Una revisión empírica de los informes anuales presentados por las compañías cotizadas españolas del IBEX 35 para el intervalo 1993 al 2007, evidencia que solo en un par de casos y no demasiado significativos, se utiliza la susodicha cláusula de excepción, con lo cual el objetivo informativo de la Imagen Fiel muestra un importante indicio de fisura por tal causa. El artículo concluye con una serie de recomendaciones a adoptar para poder superar la situación *de facto* verdaderamente indeseable.

**Palabras clave:** Principios y Normas Contables (PyNC) legales, prevalencia de la Imagen Fiel, marco conceptual de la contabilidad, PGC 2008, Código de Comercio, Reglamento de la Ley de Auditoría, escenarios de excepción y evidencias empíricas.

# Sumario

1. El papel de los Principios y Normas Contables ante el objetivo informativo de Imagen Fiel.
2. La prevalencia del objetivo informativo de Imagen Fiel sobre los Principios y Normas Contables legales en la regulación contable española.
3. Posibles escenarios de excepción en cuanto a la prevalencia del objetivo de Imagen Fiel sobre los Principios y Normas Contables legales.
  - 3.1. Situaciones o problemas concretos que afectan permanentemente a las empresas que pertenecen o desarrollan las actividades propias de un determinado sector o rama económica.
  - 3.2. Peculiaridades específicas de situaciones, problemas o formas de operar concretas que afectan permanentemente a alguna empresa o a un determinado número de ellas con problemática especial común.
  - 3.3. Situaciones o problemas que afectan transitoria o coyunturalmente a una empresa, o a un conjunto amplio de empresas (por ejemplo, a todas las de un sector) o incluso a la generalidad de las empresas del país, capaces de producir incidencias excepcionales de naturaleza cualitativa o cuantitativa.
  - 3.4. La propia endeblez lógica de determinados principios y normas contables generales de carácter obligatorio para poder alcanzar con ellos *erga omnes* cifras compatibles con el objetivo informativo de Imagen Fiel.
  - 3.5. Lecturas distintas e incluso contradictorias de un determinado problema o transacción empresarial a la luz de diferentes principios y normas contables legales (situación de conflicto entre ellas) con síntesis inadecuada en favor del principio de prudencia.
4. Evidencias empíricas en las prácticas informativas de las empresas españolas cotizadas de aplicación de soluciones contables distintas de las legales en defensa de la Imagen Fiel.
  - 4.1. Descripción y reflexiones introductorias sobre el análisis empírico realizado.
  - 4.2. Resultados y comentarios del análisis empírico realizado.

Conclusiones.

Bibliografía.

Anexo.

**NOTA:** La concepción general del trabajo, así como la ejecución de su parte teórica e igualmente las conclusiones formuladas corresponden a José Luis CEA. Las evidencias tratadas y reflejadas en el apartado 4 corresponden a Rosario VIDAL.

## 1. EL PAPEL DE LOS PRINCIPIOS Y NORMAS CONTABLES ANTE EL OBJETIVO INFORMATIVO DE IMAGEN FIEL

La elaboración de las Cuentas Anuales (en adelante CA) que las empresas deben presentar públicamente <sup>1</sup> ha de basarse en la aplicación de un cuadro de Principios y Normas Contables (en adelante PyNC) para poder garantizar satisfactoriamente la objetividad de la información suministrada y, en último término, su fiabilidad <sup>2</sup>, en cuanto al objetivo de síntesis perseguido de mostrar una Imagen Fiel (en adelante IF) <sup>3</sup> de la empresa correspondiente.

Concretamente, en cuanto al requisito de objetividad/automatismo de la información suministrada en las CA, esto vendría a decir que ha de elaborarse utilizando un mecanismo de procesamiento que impida al máximo la introducción de criterios subjetivos ni por parte de los responsables de las empresas informantes, ni por parte de los auditores de cuentas que han de emitir el juicio de bondad sobre aquella. Como dice AECA en su Documento 1 sobre Principios y Normas de Contabilidad

<sup>1</sup> Se conoce bajo la expresión usual de «información contable con fines generales».

<sup>2</sup> La fiabilidad es la condición principal e indispensable que ha de exigirse a la información que ha de llegar a manos del público, lo cual está ligado al cumplimiento de una serie de requisitos: a) objetividad/automatismo en su elaboración; b) verificabilidad externa independiente; c) neutralidad/imparcialidad en cuanto a la definición de los PyNC y en cuanto a su aplicación por parte de las propias empresas y por los auditores de cuentas; d) relevancia de la información revelada sobre la empresa; e) oportunidad temporal en cuanto a la aparición de la información empresarial. Aquí nos referimos concretamente al requisito de objetividad/automatismo de la información suministrada que es un requisito necesario mas no suficiente, como acabamos de señalar, de la fiabilidad de la información destinada al gran público.

<sup>3</sup> Queremos llamar la atención respecto a que, en contra de lo que pudiera parecer ante los no especialistas en materia de contabilidad empresarial, no existe una única IF posible, indubitable e incontrovertible sobre la realidad de una empresa referida a un determinado momento, sino que podrá haber más de una con relación a una serie de hechos o transacciones empresariales, puesto que pueden existir diferentes soluciones contables aceptables (cualitativas y cuantitativas) respecto a ellos. En otras palabras, aunque en la regulación contable española se habla de la IF, en verdad y en rigor, sería más precisa la expresión utilizada en el mundo anglosajón de mostrar una IF satisfactoria (*a true and fair view*), mas no la única posible, al menos en el terreno técnico-conceptual o especulativo. Esto es importante en cuanto a la idea central que se defiende en el presente trabajo, en el sentido de que aunque sea indispensable elaborar la información a mostrar en las CA con arreglo y sujeción a un cuadro de PyNC previamente definido por un organismo regulador independiente y neutral, ello no quiere decir que las soluciones contables definidas y promulgadas de antemano sean siempre y en todas las circunstancias el vehículo necesario e incondicional de consecución de la IF de cualquier empresa respecto a los hechos o transacciones que ha realizado o que le han afectado, sino que a lo sumo se conseguiría mostrar una IF ortodoxa válida pero que, en determinadas circunstancias, podría existir otra solución diferente de la dictada en el cuadro de PyNC de obligado cumplimiento que podría ser sensiblemente más adecuada para mostrar otra IF más significativa y consecuente con las peculiaridades de determinados hechos singulares que afectan a esa empresa.

en España (1991, págs. 25-28): «la información contable posee un grado de objetividad suficiente cuando varios procesadores de los mismos hechos contables dentro de un mismo sistema de información y aplicando las mismas reglas, pueden llegar a unos datos análogos entre ellos».

Ello implica, en definitiva, lo que ya es obvio y admitido universalmente, es decir, que debe existir un cuadro de PyNC lo más completo posible, dictado desde la máxima neutralidad, objetividad e independencia del organismo emisor, de obligado cumplimiento por todas las empresas de un mismo entorno jurídico y económico<sup>4</sup>, que establezca cómo deben tratarse los diferentes hechos o transacciones empresariales que puedan darse, en el doble plano cualitativo y cuantitativo, así como qué información debe constar y cómo debe aparecer esta en los distintos documentos contables (CA) que han de presentar obligatoriamente las empresas.

Contando, pues, con un cuadro completo de PyNC de tales características la información para los mismos hechos o transacciones que afectasen a todas ellas sería análoga y, por lo tanto, la información mostrada en las respectivas CA gozaría de una objetividad/automatismo suficiente, es decir, en donde la subjetividad y las conveniencias interesadas de cada empresa por mostrar la imagen deseada o más conveniente para sus intereses quedaría, si no erradicada totalmente, sí al menos sería más difícil que pudiera prosperar, máxime cuando esa información debería ser sometida a la comprobación y juicio independiente de un auditor de cuentas, obligado a su vez a verificar el cumplimiento adecuado por la empresa de ese cuadro obligatorio de PyNC.

Además de esta vertiente de la fiabilidad informativa que propicia la aplicación obligatoria del cuadro preestablecido de PyNC a la hora de registrar los hechos y mostrar la información de ellos en un paquete estándar de CA definido por el propio modelo de regulación contable, habría una segunda vertiente o efecto al atenerse todas las empresas del mismo entorno competitivo al mismo cuadro normativo, esto es, la comparación o comparabilidad de los datos e información de cada una de ellas, aspecto este trascendental aunque no forma parte del interés central del presente trabajo.

Así, pues, la información contable de las empresas surge dentro de un determinado modelo imperativo (legal o profesional) de PyNC (conjunto de reglas cualitativas y cuantitativas que han de regir para el registro de los hechos y transacciones empresariales acaecidas y para la presentación de los documentos que forman sus CA), a partir de lo cual se presupone, salvo prueba en contrario, que se estará mostrando «una» (expresión anglosajona) o «la» (expresión española) IF de la empresa (de su patrimonio, de su situación financiera y de sus resultados, según fórmula acuñada al uso).

Parecería producirse, pues, una conexión cuasinatural entre los instrumentos o reglas técnicas a aplicar (PyNC del modelo contable de obligado cumplimiento) y el objetivo informativo a alcanzar (IF), lo cual hay que presumir que se cumplirá en condiciones normales o habituales. Pero no es en

<sup>4</sup> El entorno competitivo en el caso concreto de las CA de las empresas cotizadas en bolsa cada vez es más parecido para todas ellas en el escenario actual de la competencia globalizada a escala universal, aunque en esto habría diferentes niveles y también habría que hablar de cómo y quiénes deberían tener la responsabilidad de dictar un cuadro de PyNC, verdaderamente independiente, neutral y objetivo a escala universal. Pero estas reflexiones nos llevarían a otro espacio distinto del que queremos abordar en el presente trabajo.

modo alguno una vinculación causal inexorable entre lo uno (PyNC) y lo otro (IF) en todos los casos y circunstancias.

Por el contrario, hay que señalar que lo indeclinable para quien elabora la información contable (responsabilidad de la empresa informante) y para quien verifica esta (auditor de cuentas independiente) será la consecución efectiva del objetivo informativo de IF y los medios instrumentales a utilizar para alcanzar dicho objetivo no tienen que ser siempre la aplicación mecánica, rutinaria, literal, acontextual y estricta de los PyNC que vienen expresados en el cuadro de normas legales que rija dentro del espacio jurídico/político al que pertenezca la empresa, sino que bajo un buen juicio profesional de idoneidad o de racionalidad económico-financiera podrá haber determinados casos, situaciones o transacciones concretas relativas a la empresa informante en las que, aplicando precisamente las soluciones contables específicas marcadas para ellas por el modelo de regulación contable imperativo, no se conseguiría mostrar la IF y si, en cambio, podría alcanzarse en tales situaciones excepcionales o peculiares utilizando otras soluciones contables distintas que fuesen más acordes con el mencionado objetivo informativo. En tales supuestos, debería prevalecer el objetivo informativo (IF) sobre los presupuestos habituales de alcanzarlo (PyNC legales de obligado cumplimiento), o sea, no solo sería posible, sino que entendemos sería imperativo en tales casos o situaciones excepcionales, aplicar aquellas soluciones contables –distintas de las previstas en el cuadro legal de PyNC– que fuesen adecuadas para poder mostrar la IF en tales casos o situaciones, bien que con la obligación, para quien elabora la información o para quien la audita utilizando estos supuestos de excepción, de dar debida cuenta y razón (en la Memoria) de los motivos y justificaciones de los cambios introducidos de criterios contables, así como también de los efectos cualitativos y cuantitativos derivados de esto sobre la información presentada.

Ahora bien, este imperativo moral, más que una mera posibilidad que ofrece el modelo contable a quien elabora o audita la información contable, tiene el importante inconveniente de que traslada la carga de la prueba sobre la razón de haber abandonado una o más de una de las soluciones contables del cuadro obligatorio de PyNC por el motivo apuntado y sobre la idoneidad de la o las soluciones contables distintas de las ortodoxas que se han aplicado al caso en defensa de la IF, a la propia empresa que introduce tales cambios o al auditor de cuentas que hipotéticamente hiciese salvedad de ello en su informe, o a ambos si actuasen de consuno sobre tal necesidad.

Indudablemente, esto supone un gravamen excesivamente duro y arriesgado para que el orden natural que marca el modelo de regulación contable (lo primero e indeclinable debería ser el objetivo de IF, con la aplicación de las soluciones expresas previstas en el modelo para la mayoría de los casos y con la aplicación, en casos o hechos excepcionales, de otras soluciones contables distintas de las legales, cuando con ellas se mostrase mejor la IF en tales circunstancias especiales), pueda prosperar o funcionar en términos efectivos o satisfactorios, como sería de desear en el plano normativo o del deber ser de la información contable empresarial.

En suma, parece bastante probable que sobre el escenario ideal trazado del deber ser informativo actuará con fuerza, como efecto disuasorio, la carga de la prueba del cambio que se introdujese, con la consiguiente incomodidad y posibles consecuencias indeseables o desagradables a que se expone quien osase hacerlo. En términos prácticos, al responsable de la empresa informante se le planteará el dilema

entre la incomodidad o incluso los riesgos de defender a ultranza la IF, aplicando para ello alguna o algunas soluciones contables diferentes de las que constasen en el cuadro obligatorio de PyNC ante la existencia de situaciones o circunstancias excepcionales o especiales que requerirían tal cambio, puesto que pesaría sobre él la justificación de su quehacer «anómalo», frente a la ortodoxia que representan las soluciones que constan en el modelo de regulación oficial correspondiente (o, en su caso, al auditor de cuentas), o bien refugiarse y resignarse en la comodidad y el conformismo que supone ajustarse a lo que marca la ortodoxia de lo señalado en el modelo de obligado cumplimiento, aunque ello pudiese suponer apartarse o sacrificar, en mayor o menor medida, el objetivo ideal de IF a tenor de las circunstancias, hechos o transacciones especiales que afectan a la empresa en cuestión.

Además, visto el asunto en términos realistas desde la empresa informante, habría que tener presente el doble filtro disuasorio que actuaría sobre ella, en el caso de que se aventurase en este camino tortuoso y arriesgado de defender a ultranza el objetivo de mostrar su más auténtica IF a expensas de prescindir para ello de alguna solución legal no adecuada a su realidad concreta y su sustitución por otra solución contable alternativa más idónea a su juicio que podría llevar a tal objetivo en sus circunstancias especiales para alguno de sus hechos o transacciones:

1. Afirmar su propia voluntad de mostrar una información más fiel, por encima de la incomodidad o el riesgo intrínseco de tener que descubrir expresamente ante el público su proceder llamémosle «heterodoxo», puesto que esto siempre suscitará recelos o sospechas entre los destinatarios de la información.
2. El efecto disuasorio que supone tener que convencer o lograr la anuencia del auditor de cuentas ante la invocación de situación excepcional esgrimida y ante la solución alternativa que pretendiera utilizar la empresa, ya que la amenaza de «salvedad» en el informe del auditor representa un riesgo peligroso que eventualmente podría traducirse en un quebranto bastante oneroso o incluso incalculable al que la empresa juiciosamente no querrá exponerse, con lo cual lo más probable es que acabe optando por replegarse en el refugio de las soluciones contables legales al pie de la letra.

En otras palabras: ¿sucumbirá prácticamente por tales razones la lógica señalada «del deber ser» del modelo de regulación contable –defensa de la IF e introducción en casos excepcionales de soluciones contables distintas de las establecidas en el cuadro obligatorio de PyNC del propio modelo–, quedando prácticamente en letra muerta este imperativo de alcanzar la IF con soluciones contables adecuadas a aquellas situaciones especiales o excepcionales que afectasen a la empresa informante? o, por el contrario, ¿hay evidencias claras en las CA presentadas públicamente de que se está utilizando por parte de las principales empresas españolas cotizadas esta vía alternativa de actuación en aquellos escenarios típicos de excepción?

Nuestro escepticismo respecto a la utilización práctica efectiva de esta vía excepcional en defensa de la IF, por parte de las empresas españolas en general y especialmente por las grandes compañías cotizadas e incorporadas al IBEX 35, se acrecienta ante la fuerza o presión intimidatoria de los argumentos esgrimidos, aunque habrá que ver empíricamente si esto se utiliza o no, para qué y por quién, en qué medida, etc. Esto lo veremos al final del presente trabajo a través de la colación

de los informes reales de CA que han presentado las empresas españolas en los últimos ejercicios (concretamente desde 1993 al 2007).

## 2. LA PREVALENCIA DEL OBJETIVO INFORMATIVO DE IMAGEN FIEL SOBRE LOS PRINCIPIOS Y NORMAS CONTABLES LEGALES EN LA REGULACIÓN CONTABLE ESPAÑOLA

La consecución del objetivo informativo de IF (del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la empresa), como prioridad incluso, aunque con ciertas restricciones, por encima de los medios instrumentales normales de alcanzar esta (de conformidad con las disposiciones legales sobre la materia) está reconocido igualmente por la regulación contable española, tanto por el régimen anterior (Ley 19/1989 de 25/7 y PGC 1990) como por el nuevo régimen (Ley 16/2007 de 4/7 y PGC 2008).

En otras palabras, en nuestro modelo de regulación contable de naturaleza eminentemente legal, lo esencial es mostrar la IF, presumiblemente mediante la aplicación estricta de los PyNC legales de tratamiento de los distintos hechos o transacciones empresariales acaecidas y de presentación de las CA, pero puede haber casos singulares o especiales que afecten a la empresa informante en los que en términos de racionalidad económico-financiera cualquier profesional competente sobre la materia podría encontrar motivos o argumentos sólidos para poder demostrar que precisamente, si se aplicaran las normas contables legales establecidas con carácter concreto sobre tales hechos o transacciones que afectan a una empresa o a un conjunto de estas, no se conseguiría o incluso habría un distanciamiento de la IF a través de las CA presentadas, o bien porque incluso ni tan siquiera existiera una norma contable que inequívocamente debiera aplicarse al caso concreto que ocurre en la empresa informante, o bien porque existiesen varias normas contables posibles que pudieran competir entre sí para el tratamiento del caso o caso concretos que se presentan en la empresa, o ante cualquier otra circunstancia o escenario posible semejante<sup>5</sup>. Pues bien, en todas estas situaciones especiales o excepcionales, también en nuestro derecho contable positivo debería prevalecer siempre la exposición de la IF, aunque ello obligue a tener que buscar y aplicar soluciones contables idóneas al margen de las que hipotéticamente viniesen recogidas en el cuadro legal de PyNC para tales casos o situaciones en su sentido más general o normal, pero no bajo las peculiaridades especiales con que se presentan en la empresa informante, ciertamente excepcionales y distintas de las que habrán servido para definir el tratamiento contable común que cubre la norma legal.

¿Cuáles son las referencias o disposiciones legales españolas en materia de contabilidad empresarial que establecen expresivamente que, en la lógica del modelo de las CA, el objetivo irrenunciable es siempre la IF y que este no siempre queda asegurado con la aplicación mecánica de los PyNC formulados en los textos legales, sino más bien al divorcio de esta, con lo cual a los ojos de la propia normativa legal cuál sería el *modus operandi* previsto, es decir, el régimen alternativo a seguir en tales casos para poder alcanzar el referido objetivo?

<sup>5</sup> Se trataría por tanto de presunción *iuris tantum*, es decir, salvo que se pudiera demostrar que aplicando determinada solución contable legal no se alcanzaría de modo satisfactorio la IF y, en cambio, aplicando una solución contable alternativa se pudiese razonar y justificar suficientemente que sí se alcanzaría el susodicho objetivo informativo.

- **Referencias contempladas en la Ley 16/2007, de 4 de julio, de reforma y adaptación de la legislación mercantil en materia contable para su armonización contable internacional con base en la normativa de la Unión Europea.**

Hay varias referencias legales en el C de C (dentro de los artículos de su sección segunda «De las Cuentas Anuales», del título III del Libro Primero). En primer lugar, en el artículo 34.2:

«Las CA deben redactarse con claridad y mostrar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la empresa, de conformidad con las disposiciones legales. A tal efecto, en la contabilización de las operaciones se atenderá a su realidad económica y no solo a su forma jurídica.»<sup>6</sup>

#### *Comentario:*

Aquí se aprecia, en la primera parte del texto, que el objetivo a alcanzar es la IF y que esta se obtendría de conformidad, o sea, aplicando las disposiciones legales existentes sobre la materia, aunque en la segunda parte se abre la posibilidad de ir más allá de lo que hipotéticamente dijese las normas contables expresamente promulgadas, al señalar en términos prácticos que, al efecto de alcanzar la IF, en la contabilización de las operaciones se atenderá a su realidad económica y no solo a su forma jurídica.

Ahora bien, ¿qué ocurre si bajo la lectura jurídico-formal del documento soporte de una operación o contrato empresarial, este parece que es una cosa la cual tiene un determinado tratamiento contable en el cuadro de disposiciones legales (PGC 2008 y disposiciones de desarrollo o complementarias de este), pero la empresa (o, en su caso, el auditor de cuentas), bajo una lectura que entienda de razonable de la realidad económica de dicha operación o contrato, ve otra cosa distinta, la cual requeriría un tratamiento contable propio de la realidad económica que representa y por tanto diferente del que representaría su lectura meramente jurídico-formalista que es el que ve reflejado en el cuadro de las normas contables vigentes?

Parece bastante claro que invocando esta disposición contable-mercantil, la empresa o el auditor de cuentas, podrían utilizar una solución contable inspirada en el auténtico fondo económico de la operación o contrato que se da en una determinada empresa, si entiende que razonablemente tal solución contable, distinta de la legal, fuese necesaria para mostrar la IF de tal empresa.

Es más, si se nos apura, diríamos que no solamente esta norma de derecho positivo apoya la validez de tal proceder, sino que incluso existiría la obligación moral de hacerlo así por parte de quien prepara la información de la empresa o por parte de quien la audita en defensa del susodicho objetivo de IF.

Asimismo, el artículo 34.3:

«Cuando la aplicación de las disposiciones legales no sea suficiente para mostrar la IF se suministrarán en la Memoria las informaciones contables precisas para alcanzar ese resultado».

<sup>6</sup> El subrayado es nuestro.

*Comentario:*

Este texto también aporta ciertas claves que nos permiten ver la apuesta que hace el legislador, lógica por otra parte en nuestra opinión, por un modelo de regulación contable que persiga por encima de todo el objetivo de IF, más allá de la utilización en su literalidad de las soluciones contables o normas contables instrumentales de naturaleza legal, las cuales estarán concebidas para regir en las operaciones correspondientes generadas desde unas condiciones normales, pero no cuando tales operaciones tuviesen determinadas condiciones o especificidades propias distintas. En este caso (se refiere concretamente a que, con la especificación dada o con los requerimientos informativos exigidos por la norma legal aplicable a ciertos casos que ocurren en una empresa, no fuese suficiente para expresar la información verdaderamente fiel del hecho en cuestión), la empresa informante a sus expensas o, en su caso el auditor de cuentas, deberían aportar de su propia iniciativa todo aquello que en buena lógica de IF fuese necesario o conveniente para tal fin (es decir, información adicional o datos complementarios) por encima de las exigencias legales, incorporando todo ello a la exposición ofrecida en las CA, dentro de la Memoria concretamente.

Pero sobre todo el artículo 34.4:

«En casos excepcionales, si la aplicación de una disposición legal en materia de contabilidad fuera incompatible con la IF que deben proporcionar las CA, tal disposición no será aplicable. En estos casos, en la memoria deberá señalarse esta falta de aplicación, motivarse suficientemente y explicarse su influencia sobre el patrimonio, la situación financiera y los resultados de la empresa».

*Comentario:*

Es el punto de apoyo más claro y elocuente de defensa del objetivo informativo de IF por encima de las soluciones contables de derecho positivo previstas para el tratamiento de los hechos ocurridos y, en definitiva, para evocar la utilización de un tratamiento contable distinto de la solución legal tipo o normal. Este alegato claro y contundente de defensa a ultranza de la IF es una forma también de requerir la responsabilidad de los profesionales que elaboran o auditan la información contable para utilizar siempre aquellas soluciones contables alternativas y distintas de las legales previstas en aquellos supuestos en que así lo requiriese la mejor expresión de los hechos ocurridos desde el juicio competente de aquellos y en los términos de excepción que exige la ley y con los requerimientos declarativos que esta exige cuando se utilice este proceder contable (de notar en la Memoria el caso o los casos en los que no se utiliza la solución contable prevista por el modelo de regulación, la motivación y justificación de tal proceder y la solución alternativa utilizada en su lugar, así como los efectos cualitativos y cuantitativos que se han originado sobre la expresión del patrimonio, sobre la situación financiera y sobre los resultados de la empresa a consecuencia del o de los cambios de reglas contables introducidos de superior consistencia conceptual, para así poder mostrar la mejor expresión de la IF de la empresa).

También, en cierto modo, podría traerse a colación el artículo 38 i) del propio C de C:

«Se admitirá la no aplicación estricta de algunos principios contables cuando la importancia relativa de la variación que tal hecho produzca sea escasamente significativa y, en consecuencia, no altere la expresión de la IF del patrimonio, de la situación financiera y del patrimonio».

### *Comentario:*

El que se admita la no aplicación estricta de alguno de los PyNC legalmente establecidos sobre determinados casos o transacciones, apoyada en la razón práctica de la importancia relativa escasa o insignificante, obedece a otro motivo distinto, de pura lógica desde luego, en los que el seguimiento a rajatabla de una determinada norma legal de tratamiento contable de un hecho de escasa envergadura cuantitativa para la empresa (que conllevarse por ejemplo tareas engorrosas administrativas de cierta consideración) pudiera ser abandonado o dejado de aplicar, dando paso a otro tratamiento o solución diferente que fuese más cómoda o menos enrevesada siempre que el efecto cuantitativo o cualitativo sobre las magnitudes contables básicas mostradas (renta, patrimonio, etc.) fuese prácticamente intrascendente en términos relativos con respecto a lo que tales magnitudes hubiesen sido aplicando en puridad la solución legal normalmente prevista para el hecho en cuestión (por ejemplo tratar una inversión en útiles y herramientas de escaso valor relativo, como gasto en vez de como activo fijo amortizable, por tener una repercusión relativa muy escasa hacerlo de una forma u otra, con la ventaja de que haciéndolo como gasto consuntivo se evitan tareas administrativas, etc.).

Ahora bien, ¿cuáles serían fuentes alternativas válidas donde encontrar soluciones contables distintas de las legales (PGC 2008 y disposiciones complementarias o de desarrollo de este), en los términos y por los motivos indicados en defensa de la IF? Pero sobre todo y por encima de todo, ¿cuál sería la solución contable alternativa a utilizar que responda mejor a la racionalidad económico-financiera subyacente del hecho, transacción o situación empresarial en cuestión que exija una expresión distinta y alejada de la IF que resultaría de aplicar la solución contable del caso prevista en las normas legales españolas? Es aquí donde está el verdadero meollo del asunto. Más adelante hablamos de esto.

### • **Referencias contempladas en el PGC 2008.**

#### 1. En el Marco Conceptual (MC) de la Contabilidad.

En el texto declarativo de la Primera Parte del PGC 2008. MC de la Contabilidad, apartado 1.º Cuentas Anuales. Imagen Fiel, se formula en primer término la idea general de que la consecución de la IF del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la empresa se obtendrá como corolario de la aplicación sistemática y regular de las disposiciones legales en materia de contabilidad y de modo más elocuente y concreto a través del cumplimiento de los requisitos, principios y criterios contables incluidos en el texto del PGC 2008, debiendo sobreentenderse también de las demás disposiciones legales, complementarias o de desarrollo, del susodicho PGC 2008.

Además, el propio párrafo en el que se fija el posicionamiento indicado acaba señalando una idea importante al respecto:

«A tal efecto, en la contabilización de las operaciones se atenderá a su realidad económica y no solo a su forma jurídica».

A pesar de la ambigüedad que encierra la redacción señalada, entendemos en el contexto que tratamos de la prioridad siempre del objetivo informativo de IF por encima incluso, cuando así fuese menester, de los requisitos, principios y criterios contables legales al respecto, esto vendría a querer decir seguramente que cuando la solución contable legal prescrita para cualquiera transacción o hecho no respondiese debidamente a la realidad económica subyacente del caso parece bastante claro, desde el imperativo señalado de atender a la realidad económica, que sería conveniente modificar la solución contable legal del hecho en cuestión para dar entrada a lo que demandase su realidad económica a juicio del preparador o del auditor de la información presentada por la empresa.

De otro lado, en el mismo apartado que comentamos, a renglón seguido se incorporan dos párrafos complementarios que acotan o modifican, como excepción, la presunción normal de obtención de la IF a través de las disposiciones contables legales.

El primero de ellos manifiesta:

«Cuando se considere que el cumplimiento de los requisitos, principios y criterios contables incluidos en este Plan General de Contabilidad no sea suficiente para mostrar la IF, se suministrarán en la Memoria las informaciones complementarias precisas para alcanzar este objetivo».

*Comentario:*

Este párrafo señala cómo debe procederse ante posibles lagunas o insuficiencias en las normas contables legales de obligado cumplimiento con relación a determinados hechos o transacciones empresariales o incluso sobre determinadas peculiaridades especiales de estas sin la debida cobertura por parte de las disposiciones legales correspondientes, en cuyo caso es evidente que no quedaría más remedio que acudir a otras fuentes normativas o incluso a opiniones doctrinales solventes sobre la materia para aplicar la solución conveniente al respecto y poder así mostrar la IF.

En tal sentido, el propio MC en su apartado 7.º Principios y normas de contabilidad generalmente aceptados, únicamente reconoce como tales a los que vienen especificados en disposiciones legales españolas. De modo concreto, cita:

- a) El C de C y la restante legislación mercantil.
- b) El PGC y sus adaptaciones sectoriales.
- c) Las normas de desarrollo que, en materia contable, establezca en su caso el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, y
- d) La demás legislación española que sea específicamente aplicable.

Es claro que esto no es suficiente, ni resuelve el problema real a que hace referencia el párrafo del MC que indica de forma resumida cómo proceder ante vacíos o insuficiencias de las referidas disposiciones españolas en materia contable. Nosotros entendemos que, aparte de la manifestación aportada de suministrar en la Memoria las informaciones complementarias para alcanzar el objetivo de IF, debería haberse añadido expresamente también en el referido apartado 7.º, un punto final e) que dijese que, cuando un determinado hecho o circunstancias singulares de este no estuviesen contempladas en las referidas fuentes contables españolas, se debería atender, con carácter complementario o supletorio, a lo que estableciesen al respecto las normas e interpretaciones emitidas por el modelo IASB o, en su caso, por la regulación contable internacional de uso y aceptación por los principales mercados financieros internacionales o, en su defecto, por las opiniones doctrinales más solventes o reconocidas sobre la materia en cuestión <sup>7</sup>.

El segundo de los párrafos señala:

«En aquellos casos excepcionales en los que el cumplimiento fuera incompatible con la IF que deben proporcionar las CA, se considerará impropio dicha aplicación. En tales casos, en la memoria se motivará suficientemente esta circunstancia y se explicará su influencia sobre el patrimonio, la situación financiera y los resultados de la empresa.»

#### *Comentario:*

Es aquí donde se aborda la cuestión central del problema que estamos tratando en este trabajo, es decir, el de aquellas situaciones especiales en las que deberían utilizarse soluciones contables distintas de las legalmente formuladas para tales casos, precisamente para poder alcanzar de modo efectivo el objetivo informativo indeclinable de mostrar la IF a través de las CA presentadas por la empresa.

<sup>7</sup> Con posterioridad a la presentación de este artículo al Premio «Estudios Financieros» del CEF, ha aparecido en el Boletín Oficial del ICAC n.º 74 de junio 2008, la respuesta que da el referido ICAC a una Consulta relativa al caso de transacciones cuyo tratamiento contable no estuviese contemplado en los PyNC generalmente aceptados en España, sobre si en tales casos serían de aplicación obligatoria lo que estableciesen al respecto las normas internacionales NIIF (IASB) adoptadas por la Unión Europea. La respuesta que da el ICAC, en su síntesis final, es: «A la vista de todos los antecedentes expuestos, este Instituto considera que debe concluirse que en el caso de ausencia de una norma o interpretación en la normativa nacional que se aplique específicamente a una transacción, los administradores deberán utilizar su criterio profesional para definir un criterio contable que sea lo más respetuoso con el Marco Conceptual de la Contabilidad previsto en el Plan General de Contabilidad y con los criterios contenidos en las normas de contabilidad generalmente aceptadas en España. Al formarse juicio sobre esta cuestión, se podrán considerar las prácticas que se siguen en el sector, así como cualquier otro desarrollo normativo relevante». De otra parte, la respuesta añade también la postura manifestada al respecto por la Abogacía del Estado, en el sentido de «confirmar el criterio mantenido por el ICAC en su petición de informe sobre los criterios contables de aplicación en defecto de norma específicamente aplicable, de la no obligatoriedad de aplicación supletoria de las NIIF». Evidentemente, estamos de acuerdo con que no sea obligatoria la aplicación supletoria de las soluciones de las NIIF en tales casos, sino que se aplique la solución con mayor racionalidad económico-financiera en cada supuesto concreto, más que con la expresión ambigua de que sea el «criterio profesional para definir un criterio contable aplicable al caso», pero esto no quita para que sigamos considerando conveniente añadir al referido apartado 7.º del Marco Conceptual del PGC el epígrafe e) que proponemos como una fuente complementaria más a las NIIF, por supuesto no con carácter obligatorio ni necesariamente automático o preferente, cuando no existiese solución expresa aplicable al caso en la normativa contable española, enumerada en epígrafes a), b), c) y d), amén de incluir también a lo que señalamos para e), es decir, otra regulación internacional relevante y las opiniones doctrinales más solventes o reconocidas sobre la materia en cuestión.

Como se ve, el texto de este párrafo del MC es coincidente prácticamente en términos literales con lo que señala el artículo 34.4 del C de C antes reproducido y comentado, por lo que nos remitimos al comentario realizado sobre esta disposición del C de C.

También podría traerse a colación, aunque de una manera algo distinta a la cuestión central tratada, el texto que aporta el MC respecto al principio contable de importancia relativa (en el apartado 3.º Principios Contables), donde se vuelve a reproducir lo que ya se apuntaba en la Ley 16/2007, artículo 38 i) del C de C sobre la no aplicación de cualquier PyNC legal en razón de la escasa importancia relativa en términos cuantitativos y cualitativos que la utilización de otra solución alternativa pudiese causar sobre la IF, es decir, se reproduce en el PGC 2008 lo ya señalado en la referida Ley 16/2007, lo que nos exime de mayor comentario sobre lo que ya hemos expresado sobre el particular.

En resumen, queda claro pues que en las disposiciones contable-mercantiles vigentes prima siempre el objetivo de IF, en los casos normales mediante la aplicación de las soluciones contables establecidas en las disposiciones legales españolas sobre la materia y en los casos de excepción o de incompatibilidad entre las soluciones contables legales y el objetivo informativo señalado, aplicando aquellas otras soluciones contables alternativas que resultasen más acordes con las circunstancias especiales de tales casos. En tal sentido, parece evidente que aquí deberían buscarse soluciones contables lógicas y coherentes con el trasfondo de racionalidad económico-financiera de las distintas situaciones excepcionales y máxime si viniesen respaldadas por otras regulaciones internacionales de reconocida solvencia y aceptación, o bien apoyadas por opiniones doctrinales o elaboradas bajo tal presupuesto de racionalidad por quien presenta la información o por el auditor que ha de certificar su bondad.

## 2. En el contenido de la Memoria.

En el epígrafe 2. Bases de presentación de las CA se contempla un apartado para dejar constancia de la preceptiva información requerida por el aludido artículo 34.4 del C de C para cuando la empresa informante hubiese utilizado la cláusula de excepción en apoyo o defensa de la IF, en los siguientes términos:

«1. Imagen Fiel

(...)

b) Razones excepcionales por las que, para mostrar la IF, no se han aplicado las disposiciones legales en materia contable, con indicación de la disposición legal no aplicada, e influencia cualitativa y cuantitativa para cada ejercicio para el que se presenta información, de tal proceder sobre el patrimonio, la situación financiera y los resultados de la empresa.»

Asimismo, en sentido en parte similar a lo anterior, el texto del apartado c) de este mismo epígrafe:

«c) Informaciones complementarias, indicando su ubicación en la Memoria, que resulte necesario incluir cuando la aplicación de las disposiciones legales no sea suficiente para mostrar la IF.»

Igualmente, tendría cierta conexión con la situación que se está tratando aquí, la exigencia escueta que hace el texto de la Memoria sobre el deber de dejar constancia y justificación de los «Principios contables no obligatorios aplicados.»

Entendemos que esta enunciación escueta parece hacer referencia a cualquier solución contable que hubiese aplicado la empresa informante por no existir dentro de la regulación contable legal española una norma de tratamiento expreso para el caso o situación concreta que afecta a la empresa informante, o bien a los PyNC aplicados por esta respecto a determinados hechos o transacciones que han ocurrido o que le han afectado, en sustitución de los legales para tales casos contemplados en la regulación contable española, lo que provocaría acogerse a la cláusula de excepción para utilizar un tratamiento contable distinto del legal con el fin de poder mostrar la IF de la referida empresa.

Finalmente, debe significarse que el régimen comentado de la prioridad del objetivo informativo de la IF y de sus respectivas consecuencias e implicaciones concretas recogidas con la nueva regulación contable-mercantil española (Ley 16/2007 y PGC 2008), constituye prácticamente un trasunto fiel del régimen existente en la regulación contable precedente (Ley 19/1989 de 25/7 y PGC 1990), salvo algunas diferencias de literalidad de los textos respectivos que no de fondo. Prácticamente en esto no se ha producido ningún cambio significativo, razón por la cual en el análisis empírico (el último punto de este trabajo) de las prácticas informativas seguidas por las empresas españolas cotizadas del IBEX 35 para apreciar de qué manera han cumplido o utilizado los preceptos indicados sobre IF y normas contables aplicadas, nos podrán servir las evidencias mostradas en la información financiera sobre CA presentadas en los años más recientes donde regía el régimen contable anterior por ser, sobre el punto que comentamos, prácticamente idéntico en el nuevo régimen que ha empezado a regir a partir del primer ejercicio iniciado a partir del 1 de enero de 2008.

### **3. POSIBLES ESCENARIOS DE EXCEPCIÓN EN CUANTO A LA PREVALENCIA DEL OBJETIVO DE IMAGEN FIEL SOBRE LOS PRINCIPIOS Y NORMAS CONTABLES LEGALES**

No cabe duda, pues, que nuestra regulación contable de corte legalista sanciona la prevalencia del objetivo informativo de IF por encima de los medios instrumentales de conseguirlo en los casos normales (PyNC legales), hasta el punto que entendemos que quienes elaboran las CA (expertos contables de las empresas bajo la responsabilidad de los administradores de las mismas) o quienes las verifican (auditores externos independientes) no solo tienen competencia legal para utilizar determinadas soluciones contables distintas de las prescritas legalmente para el tratamiento y revelación informativa de ciertos problemas o transacciones empresariales cuando, en su opinión responsable, se den las circunstancias de excepción que señala la ley, sino que incluso debería ser para ellos un auténtico deber deontológico aplicar aquellos principios o normas contables alternativas a las legales en aquellos supuestos de excepción que encuentren en el caso particular de las CA de una determinada empresa.

Ahora bien, precisamente el quid de la cuestión radica en interpretar o descifrar qué ha de entenderse por situaciones o casos excepcionales en este contexto, pues esto es lo que habrá que probar como justificación del desvío de la «ortodoxia» que suponen los PyNC recogidos en el ordenamiento

legal. Cuestión esta que, como es fácil de comprender, resulta bastante peliaguda y sin duda enormemente controvertible, sobre la cual queremos aportar algunas reflexiones, a modo de guías para poder resolver convenientemente este delicado tema, con el fin de que la solemne declaración que hace nuestro ordenamiento sobre la prevalencia de la IF sobre los PyNC legalistas en ciertos casos no quede convertida *de facto* en letra muerta en aquellos casos de excepción, que sin duda los hay, ya por el miedo o por la comodidad de unos u otros (empresas o auditores) de utilizar el camino, siempre molesto y complejo, que prescribe la ley para salirse razonable y justificadamente de sus PyNC concebidos para los casos o situaciones normales.

Ciertamente, la información suministrada en las CA podría verse desfigurada, en mayor o menor medida, en todos estos casos o situaciones de excepción en los que no se utilizaran principios o normas contables alternativos acordes con ellas, con los consiguientes efectos económicos (desfavorables o favorables) para las propias empresas que pudiera provocar una información desfigurada o distorsionada en términos de IF económico-financiera efectiva, confeccionada desde los patrones contables legales estrictos, cuando alguno de ellos pudiera ser incompatible o no adecuado para determinadas singularidades que se dan en la actividad de aquellas, en otras palabras, no utilizando la cláusula de excepción que se encuentra reconocida con todos los honores en los textos legales y por tanto de obligado cumplimiento también para los elaboradores y auditores de las CA.

A estos efectos, se podrían enumerar y describir distintos escenarios de excepción, frente a las situaciones normales de los problemas de las empresas sobre las cuales se fundamentan y conciben los PyNC legalmente prescritos, escenarios que sugerirían vías o salidas contables de resolución propias, distintas de las sancionadas en el código de PyNC legales, vías que deberían ser lógicamente adecuadas a la expresión peculiar de su respectiva excepción.

### **3.1. Situaciones o problemas concretos que afectan permanentemente a las empresas que pertenecen o desarrollan las actividades propias de un determinado sector o rama económica.**

La regulación contable dentro de su pronunciamiento principal (PGC 2008 en nuestro caso) tiene validez general, es decir, formula reglas de tratamiento contable para las operaciones que desarrolla cualquier empresa perteneciente a cualquier sector de actividad. Las normas contables del PGC 2008 sirven pues o están pensadas para operaciones objetivas de carácter genérico, pero no cubren las singularidades específicas que determinadas transacciones adquieren en determinados sectores de actividad en donde se dan elementos diferenciales importantes con relación al prototipo genérico de la presentación normal de la operación sobre la que se articula su norma de registro o valoración recogida dentro del PGC.

Dicho de otra forma, los principios y sobre todo las normas de tratamiento contable contempladas en el PGC 2008 no sirven para todos los hechos y circunstancias peculiares de una determinada transacción de todos los objetos sociales posibles de actividad económica. Por el contrario, hay problemas concretos o peculiares, estructurales o permanentes, de un determinado sector de actividad para los cuales la utilización de la solución general contemplada en el PGC (pensada para la forma general o habitual de presentación de aquellos) no reflejaría debidamente la IF o la más conveniente en razón de la especificidad singular con que se presentan las correspondientes transacciones u operaciones en alguna actividad económica o sector concreto.

Sin duda, la mejor solución técnica sería dictar normas contables de adaptación sectorial del PGC a las peculiaridades objetivas de cada sector de actividad sobre aquellas cuestiones típicas o características con que se presentan algunas de sus operaciones, puesto que la prevista genéricamente para ellas dentro del PGC no estaría indicada o no sería adecuada. De hecho la disposición final primera y segunda del Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre, aprobatorio del PGC 2008 establece la fórmula que ha sido tradicional dentro de la regulación contable española, es decir, aprobar adaptaciones sectoriales del PGC según las características y naturaleza de las actividades de cada sector. Además, como quiera que a la entrada en vigor del nuevo PGC 2008 ya existían determinadas adaptaciones sectoriales del anterior PGC 1990, a través de la disposición transitoria quinta del nuevo régimen jurídico-contable se establece que los contenidos de dichas adaptaciones sectoriales del régimen precedente seguirán siendo aplicables en todo aquello que no se oponga al nuevo régimen jurídico-contable y asimismo se reconoce y se expresa la voluntad de seguir actualizando las adaptaciones sectoriales existentes al nuevo régimen contable-mercantil y de seguir produciendo en el futuro nuevas adaptaciones para otros sectores de actividad.

Así, pues, el escenario de excepción correspondiente a la tipicidad de determinadas operaciones dentro de un determinado sector de actividad debería cubrirse obviamente a través del tratamiento específico de tales operaciones singulares formulado dentro de la adaptación sectorial respectiva. Este desde luego ha sido el camino que ha venido siguiendo la regulación contable española desde siempre, si bien la aportación de planes de adaptación sectorial, aunque amplia, no cubre todavía todo el abanico de sectores y ramas de la economía.

Podrían citarse algunos ejemplos de excepción estructural ligados a la modalidad de actuación empresarial, difícilmente encajables dentro de los moldes contemplados en las normas contables expresas y que precisarían por ello normativas contables especiales:

- a) Aquellos sectores o empresas que han de vender sus productos a plazos de larga duración con sus peculiaridades añadidas que ello entraña respecto a altas tasas de impagados y a la recuperación de productos vendidos usados como recuperación o garantía de sus créditos, con toda la problemática contable singular que ello debiera implicar y para la que no servirían los mecanismos ordinarios previstos en el PGC para el reflejo de toda esta cadena secuencial de operaciones.
- b) Empresas con ciclo de actividad (producción-venta) superior al ejercicio donde las pautas previstas en el PGC no servirían al estar estas contempladas para la hipótesis implícita de ciclo inferior a un año.
- c) Empresas que producen/distribuyen bienes o servicios sometidos a regulación pública en cuanto a fijación de precios o tarifas, planes de inversiones, derechos reconocidos por la Administración a recuperar en el futuro vía tarifas, subvenciones, régimen tributario o financiación blanda, etc.

Como hemos dicho, la vía natural de reflejar la IF de todas las singularidades propias que afectan a ciertas transacciones de determinados sectores o ramas de actividad, cuando estas no pueden encajarse dentro del molde de tratamiento contable de carácter general que se encuentra definido en el PGC,

sería disponer de la correspondiente adaptación sectorial y aplicar las soluciones contables previstas en la pertinente adaptación para las operaciones o transacciones peculiares propias de su problemática.

Pero el problema sería qué hacer o cómo debería actuarse en defensa de la IF cuando no existiese todavía la correspondiente adaptación sectorial en la que se estableciesen las pertinentes soluciones contables adecuadas a la singularidad del sector, al existir hechos peculiares importantes para los que no sirviese en buena lógica económico-financiera el principio o la norma contable específica sancionada en el PGC, habida cuenta el contundente posicionamiento establecido por el artículo 34.4 del C de C de que, en casos excepcionales, si la aplicación de una disposición legal en materia de contabilidad fuese incompatible con la IF, dicha disposición no sería aplicable al caso.

Desde luego, en términos de responsabilidad y respeto a la lógica del problema general de defender la IF y al adecuado cumplimiento de la disposición vigente inherente a la situación planteada, entendemos que la empresa o las empresas de un sector donde se diesen tales circunstancias excepcionales, deberían actuar en consecuencia, utilizando cada una de ellas en la preparación de sus CA aquellas soluciones contables que considerasen necesarias y adecuadas para expresar la IF con relación a sus transacciones u operaciones peculiares (es decir, cuando la norma contable común para tales hechos, prevista en el PGC u otra disposición legal complementaria de este, fuese incompatible con la expresión de la IF en su caso especial), eso sí, dejando debida constancia en la Memoria del hecho donde esto se ha producido, de la solución contable alternativa aplicada y consignando también los efectos cualitativos y cuantitativos derivados de ello sobre las CA presentadas.

Evidentemente, esa debería ser la línea de actuación en el escenario de excepción descrito en el texto, pues ese es el espíritu de la ley condensado en el referido artículo 34.4. del C de C y de la propia expresión del MC apartado 1.º al que estamos haciendo referencia aquí. Sin embargo, en el terreno práctico hay que pensar que muchas de las empresas con alguna peculiaridad propia, que no cuenten con el apoyo de una norma específica propia de una adaptación sectorial, difícilmente estarán dispuestas a dar un paso adelante traspasando la o las soluciones inapropiadas que a su juicio se dan con carácter genérico en el PGC y que no conducen a la IF por las peculiaridades que se dan en su caso respecto a alguna operación o transacción. Preferirán seguramente, aunque sea a regañadientes, ampararse en el escudo protector de la norma legal ortodoxa que existe para no tener que asumir la carga de la prueba de idoneidad de la solución alternativa que creyesen necesario aplicar en defensa de la IF y es doblemente difícil, si la empresa hipotéticamente se «atrevisese» a tal desafío normativo, que finalmente pudiese convencer de ello al auditor de cuentas, pues este seguramente se escudará en su propia comodidad o conveniencia, pensando en que «a falta de pan» siempre es mejor comer «las tortas» de la legalidad expresa por si acaso.

Este es un problema real existente sin solución fácil en favor de la IF, el cual afecta como mínimo a todas aquellas que, por su problemática típica de sector, precisarían tener reconocidas determinadas soluciones contables peculiares en su correspondiente adaptación sectorial del PGC. Por lo tanto, si se quiere mejorar en expresión de IF en términos reales, lo que hay que hacer es potenciar la aparición de normas de adaptación sectoriales para el mayor número de sectores o ramas de actividad económica, porque la invocación a poder hacerlo individualmente cada una de las empresas que se encuentren sin adaptación sectorial y con el problema real de insuficiencia o inadecuación

de la solución del régimen legal general sobre contabilidad (art. 34.4 del C de C y alusión del MC), bajo su estricta responsabilidad, conducirá de hecho a una posibilidad legal en el vacío o convertida de hecho en «letra muerta», puesto que por las consecuencias o inconvenientes apuntados es comprensible que las empresas no se atrevan a utilizar por su cuenta y riesgo una solución contable distinta de la legal alegando que lo hacen en defensa de la IF, incluso ante casos claros en los que la utilización de la solución contable legal generase una información contable en las CA que provocase una distorsión bastante significativa en términos de IF.

### **3.2. Peculiaridades específicas de situaciones, problemas o formas de operar concretas que afectan permanentemente a alguna empresa o a un determinado número de ellas con problemática especial común.**

Si la aplicación para esa o esas empresas, ante un problema concreto y normalmente duradero, de la solución o tratamiento contable general de tal situación según las disposiciones contables del régimen común (PGC y disposiciones complementarias) acarree distorsiones significativas sobre la IF, ante las peculiaridades muy distintas de aquellas sobre las que está pensada la solución contable del caso general, lo lógico es que la empresa que sienta y tenga argumentos convincentes sobre la particularidad de su situación y que se atreva a poder demostrar el caso, decidiese utilizar la solución contable más conveniente a su juicio para el caso correspondiente con el fin de mejorar la IF a mostrar en sus CA, naturalmente con la debida indicación y justificación de ello en la Memoria. Sería una actuación loable a favor del referido objetivo informativo y a la que tiene el derecho ideal al menos de su parte y parece que incluso también el derecho positivo (art. 34.4 del C de C). No obstante, resulta difícil conjeturar que haya empresas que osen emplear una solución contable alternativa o distinta de la que aparece en el PGC u otra disposición legal complementaria de este, por los motivos antes aducidos.

Como muestra de esto, cabe mencionar una breve relación de algunas de estas situaciones de excepción que, a nuestro juicio, permitirían invocar razonablemente una solución contable distinta de la prevista en el régimen general, al amparo del artículo 34.4 del C de C, en defensa del objetivo informativo de IF:

- a) Empresas en las que las actividades de I+D+i constituyan una necesidad imprescindible que requiera además la asignación de una masa importante de recursos para poder ser eficaz (inversión prácticamente necesaria de supervivencia), donde quizás el régimen contable general excesivamente severo o incluso lesivo en términos de competencia pacífica con el régimen contable legal o fáctico más laxo que tienen otros competidores naturales sobre la materia (de activación o de amortización de los gastos –o mejor dicho inversiones– de tal naturaleza activados) debería dar paso por excepción a otro régimen más acorde con la racionalidad económica de los hechos apuntados.
- b) Empresas sometidas a regulación pública o a régimen de precios administrados tales como empresas de servicios públicos donde, al depender las tarifas de razones de política económica general, etc., el régimen de costes o amortizaciones también debería guardar un cierto paralelismo con el de los ingresos, lo cual podría requerir un planteamiento distinto del normal en cuanto al cálculo de amortizaciones, aparición de costes o de ingresos diferidos, etc.

- c) Empresas sometidas a desfases tecnológicos importantes o a aceleración tecnológica singular, empresas claves para la independencia o seguridad nacional, etc., que pueden demandar por ello criterios singulares de reconocimiento e imputación temporal de determinadas partidas de ingresos o de gastos, etc.

Lo ideal sería que estas situaciones duraderas que afectan a empresas concretas tuviesen una regulación o estatuto contable legal específico y conveniente para el tratamiento de estos problemas o situaciones concretas. De hecho, esta posibilidad está contemplada en el Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre, aprobatorio del PGC 2008 en su disposición final segunda. Habilitación para la aprobación de adaptaciones por razón del sujeto, donde se faculta al Ministro de Economía y Hacienda a propuesta del ICAC para adaptar las normas de registro y valoración, las normas de elaboración y la estructura, nomenclatura y terminología de las CA a las condiciones concretas del sujeto económico.

Ahora bien, es prácticamente imposible, sin embargo, que todas las posibles situaciones de excepción de este tipo puedan tener la debida cobertura legal expresa en los términos señalados en un momento dado. Entonces, ¿qué deben hacer aquellas empresas que tuviesen un problema importante de tal naturaleza y sin embargo no tuviesen la adecuada respuesta legal que subsane esa situación en un determinado momento?

Es evidente que, en términos del deber ser informativo, la empresa debería dar prioridad o prevalencia al objetivo informativo de la IF, introduciendo bajo su responsabilidad la solución alternativa racional y conveniente para tal objetivo en la situación excepcional que le afecta y para la que no existiese todavía la solución contable legal alternativa correspondiente distinta de la que viniese señalada en condiciones normales por el PGC 2008. Alcanzar *de facto* este objetivo debería llevar a exhortar esta ambición profesional dentro del mundo de la contabilidad empresarial (hacedores de la información y auditores o verificadores de esta), aunque volvemos de nuevo al núcleo de la cuestión perturbadora cual es el respeto cuasirreverencial que infunde la aplicación a rajatabla de las normas canónicas previstas en la legalidad vigente, incluso cuando el mundo profesional tiene una especie de consenso tácito bastante extendido sobre la inadecuación de determinada solución a circunstancias concretas especiales de presentación del problema objetivo cubierto y donde sin embargo cuesta trabajo o se considera temeridad hacer uso de la regla legal de excepción, aun cuando se piense que estaría justificado hacerlo ante evidencias sólidas para ello. En definitiva, se acepta resignadamente la utilización mecánica de la solución contable legal ante casos con particularidades propias muy distintas de aquellas sobre las que se apoya la solución contable legal, aun a sabiendas de que no es la solución conveniente o en donde «sufre» el objetivo de IF, ante las peculiaridades especiales con que se presenta algún caso de cierta envergadura en la empresa que presenta sus CA.

### **3.3. Situaciones o problemas que afectan transitoria o coyunturalmente a una empresa, o a un conjunto amplio de empresas (por ejemplo, a todas las de un sector) o incluso a la generalidad de las empresas del país, capaces de producir incidencias excepcionales de naturaleza cualitativa o cuantitativa.**

Hay que partir de la base de que los principios y normas contables específicas que aparecen reflejadas en el texto de la regulación contable básica (PGC 2008 y desarrollos o adaptaciones sec-

toriales de este) están pensadas, al menos implícitamente, para unas condiciones normales de los respectivos mercados.

Ahora bien, ¿qué hacer cuando se producen variaciones bruscas de los mercados? ¿Se deberían seguir aplicando las mismas normas contables –PGC 2008, etc.– como si nada hubiese ocurrido, o sería mejor aplicar determinadas soluciones contables más acordes o menos lesivas para el cambio sensible de coyuntura que ha surgido?

Evidentemente, es un dilema que no tiene una respuesta categórica, ni en un sentido ni en otro, de forma generalizada. Lo que sí puede decirse es que a veces la propia regulación contable reacciona –aun con cierto desfase temporal con relación a cuando se produce el cambio brusco de tendencia– dictando alguna normativa contable especial de emergencia para paliar los efectos adversos que, con la aplicación de la norma contable ortodoxa podría llegar a producirse, es decir, dictar alguna norma contable de compromiso, de utilización transitoria, para no agudizar los estragos, ya de por sí importantes, causados por el giro brusco habido en el entorno y en definitiva para poder salir de la situación peligrosa que se vive. Estaríamos hablando de una especie de ortopedia contable legal de carácter temporal para atemperar los efectos nocivos sobre las empresas.

Esto se ha venido produciendo en el pasado en varias ocasiones con respecto al tratamiento especial de diferencias de cambio en épocas de importantes devaluaciones de la moneda nacional dictando un régimen especial de tratamiento de las diferencias de cambio para empresas reguladas, o la concesión de un régimen especial de reconocimiento e imputación de los déficit de dotación de fondos de pensiones de las empresas, etc. Cabe pensar que, ante posibles turbulencias futuras de la economía o de los mercados financieros, etc., o de otras circunstancias excepcionales, puedan dictarse normas especiales de tratamiento contable transitorio para determinada cuestión de cierto tipo de empresas, etc., al margen del tratamiento general de tal cuestión contemplado en el PGC.

Ahora bien, ¿qué deben hacer las empresas que se vean sensiblemente afectadas por problemas u oscilaciones bruscas en el entorno surgidas en un determinado momento y que no obtengan cobertura legal para un tratamiento contable específico para tales incidencias importantes, al margen de lo establecido en la norma contable general y, máxime si otras empresas con parecido problema sí hubiesen obtenido un tratamiento especial acorde con tal situación de efectos importantes? Estaríamos hablando incluso de una situación de posible agravio comparativo legal entre unas empresas y otras con un problema bastante análogo, en donde algunas empresas sí habrían obtenido un régimen contable especial para los cambios bruscos sufridos en ciertos aspectos del entorno, mientras que otras, con análogo problema, no lo habrían recibido y seguirían quedando obligadas a aplicar el régimen contable general previsto en el PGC.

Las empresas que no hubiesen recibido autorización expresa para utilizar un régimen de tratamiento contable especial ante tales cambios fuertes de ciertas condiciones del entorno se encontrarían ante el dilema o la disyuntiva de:

- a) Invocar por su cuenta y riesgo la situación de excepción que se vive (al amparo del art. 34.4 del C de C) y aplicar en consecuencia el principio o norma contable adecuada para tal situación al margen de lo previsto en el PGC, o

- b) Plegarse a la norma contable general aunque no sirva bien a su juicio para reflejar debidamente el caso o situación que rodea a esas empresas ante los cambios singulares en el entorno que se están viviendo en esos momentos, aunque ello representase discriminación o perjuicios injustos frente a otras empresas para las que sí se ha otorgado un régimen especial más acorde con la situación excepcional del entorno por la que se atraviesa.

Se trata de un asunto sumamente delicado, pero hay que partir siempre de un hecho objetivo aunque implícito, como es que los principios y las normas contables que se encuentran en cualquier modelo de regulación contable (el nuestro por supuesto), valen solo para situaciones normales exclusivamente o están pensadas en el fondo en o para un escenario-tipo de normalidad, con oscilaciones de intensidad aceptable, etc., por lo cual habrá que admitir exclusivamente rupturas en el régimen contable general establecido solo cuando existan motivos serios, importantes y justificables. En este último caso, la invocación de excepción entendemos que podría ser no solo justa, sino incluso necesaria en términos de IF.

Por eso hay que hablar de la injusticia o el agravio comparativo que surge cuando la regulación contable responde ante tal situación excepcional con normas de tratamiento contable, normalmente transitorias, pero solo para determinadas empresas que se ven afectadas por ese cambio fuerte del entorno, pero en cambio otras empresas que sufren incidencias similares no logran contar con las «bulas» de tratamiento contable que han conseguido obtener otras empresas. En ese caso, pensamos que sería de justa razón que las empresas excluidas del régimen contable especial pudiesen invocar por su cuenta al elaborar sus CA ese mismo escenario de excepción ante situaciones similares, pues no habría argumentos lícitos para tal discriminación contable. El escollo real seguiría estando en quién se atreve a desafiar, por razones de justicia comparativa, al régimen general del PGC, para asimilarse a la solución especial dictada por la autoridad solo para ciertas empresas y no para otras, aunque las circunstancias o las incidencias surgidas por el problema de referencia fuesen bastante análogas para unas empresas y otras.

Podríamos mencionar como caso paradigmático el de las diferencias de cambio en moneda extranjera experimentadas en la deuda en ciertas divisas, ante oscilaciones bruscas en la paridad entre la moneda nacional y la divisa correspondiente, cuando tal deuda supuestamente financiase determinados activos inmovilizados de cierta envergadura, para los que se prescribiese la rectificación al alza o la baja en euros del coste inicial registrado en euros incluso, en un intervalo de gracia posterior a su entrada en funcionamiento, mientras que no se permitiese esta práctica contable para otros inmovilizados financiados en esa divisa que afectasen a otras compañías, en donde seguiría rigiendo únicamente la imputación directa en la Cuenta de Pérdidas y Ganancias de las diferencias de cambio surgidas en condiciones similares. ¿Por qué unas empresas sí obtienen ese régimen especial transitorio y por qué otras con problemas muy similares no cuentan con ese mismo régimen u opción contable? Es aquí donde entendemos sería lícito que la empresa que se sintiese discriminada por ese doble trato, solo posible para ciertas empresas pero no para ella, aunque los problemas de fondo fueran muy parecidos, podría invocar la utilización de la situación de excepción contemplada por el artículo 34.4 del C de C, por ser aquí incluso más palpable y más fácil de argumentar la analogía de situaciones, aunque seguimos estando dentro del círculo de temor que impone siempre desmarcarse de la norma escrita con carácter general. Quizás habría que pensar en un comité técnico de arbitraje para dirimir las posiciones discrepantes de cierto calado entre la empresa y los auditores para que no siempre venza la posición de poder fáctico del auditor ante la siempre temida amenaza de la salvedad correspondiente.

### 3.4. La propia endeblez lógica de determinados principios y normas contables generales de carácter obligatorio para poder alcanzar con ellos *erga omnes* cifras compatibles con el objetivo informativo de Imagen Fiel.

Este es ciertamente el punto o problema más peliagudo o delicado de resolver incluso bajo una concepción rigurosamente racional o académica del problema.

En efecto, hay que decir que todavía hoy existen (si se enfocan las cosas con racionalidad económico-financiera aséptica e imparcial) bastantes normas obligatorias de tratamiento contable de determinados hechos, abiertamente ilógicas desde la referida racionalidad de los hechos subyacentes que han de incidir en las CA del ejercicio <sup>8</sup>.

De poder demostrar que ciertas soluciones del PGC 2008 son contrarias a la racionalidad económico-financiera de los hechos subyacentes, esto supondría la existencia de incompatibilidad manifiesta entre el objetivo que se esgrime (mostrar la IF en términos económicos) y algunos de los criterios o normas contables prescritas para ello por el PGC 2008, las cuales fuesen manifiestamente incompatibles y contrarias con el susodicho objetivo informativo por el motivo señalado de insuficiencia notoria de racionalidad económico-financiera con relación a los hechos correspondientes.

Se podrían mencionar bastantes ejemplos concretos donde quiebra la racionalidad económica de la solución contable general prescrita y donde, por ello, difícilmente podría sostenerse que con tal tratamiento contable se podría seguir hablando, con rigurosidad, de información representativa de la IF de la empresa en términos económicos.

- Reflejo de los rendimientos de la cartera de control (empresas del grupo, asociadas y multi-grupo) solo por los dividendos obtenidos (en realidad autoconcedidos merced al ejercicio de control sobre tales sociedades), máxime dentro de un sistema de regulación contable (PGC) donde se declara la contabilización de las operaciones atendiendo al fondo económico por encima de la forma jurídica. Así, si se tuviesen directamente los elementos patrimoniales o si se tuviesen las acciones representativas de la sociedad dependiente tenedora de tales elementos patrimoniales serían dos situaciones de fondo económico análogo. Ahora bien, bajo la primera modalidad de tenencia directa de los elementos patrimoniales, el propietario reconocería los resultados completos obtenidos por las operaciones correspondientes a la explotación tales elementos patrimoniales, pero si se tuviese directamente el 100% de las acciones de una sociedad jurídicamente independiente que tuviese y explotase tales elementos patrimoniales, entonces la sociedad matriz, de acuerdo con las normas contables legales al uso, solo reconocería en sus cuentas individuales, por el negocio de su sociedad dependiente, la parte de los resultados de esta que se autoconcede como dividendos. Es evidente que no se respeta *de facto* lo que se proclama *de iure*, esto es, la contabilización atendiendo al fondo económico.
- Venta de derechos de suscripción como recuperación parcial del valor contable registrado de la cartera de los títulos de los que se desprenden los derechos vendidos por su valor teórico y el resto respecto al ingreso neto obtenido como resultado en la venta de los derechos,

<sup>8</sup> Véase, por ejemplo, J.L. CEA (1988 y 1990): «Sobre el deber ser y el ser de los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados». Incluido en la obra colectiva: *Lecturas sobre Principios Contables*. AECA. Madrid (especialmente págs.45-49) y «Las Cuentas Anuales y la Imagen Fiel». *Partida Doble* n.º 4. Septiembre,1990, págs. 24-31.

en vez de ser reconocido el importe neto de la venta, en principio, como un rendimiento o ingresos financieros de la inversión en las acciones correspondientes, dejando el valor contable de la cartera intacta aunque luego al cierre del ejercicio, mediante la prueba de recuperabilidad potencial de su valor a través de su valor razonable se verá si hay que reconocer la pertinente depreciación de valor (o deterioro de valor como hoy se ha dado en llamar a esto en el nuevo régimen contable patrio).

- Dificultades de activación de determinadas inversiones inmateriales autogeneradas por la empresa, incluso con identificación aproximada de los recursos financieros sacrificados por la empresa para su obtención y a pesar de su evidente proyección futura hacia la consecución de ingresos empresariales.
- Tratamiento general inherente al principio de prudencia, apoyado en mecanismos toscos de reconocer deterioros del valor de los activos (por rúbricas aisladas, sin compensación de efectos positivos y negativos bajo una perspectiva de cartera completa de activos en circulación, etc.) o de la dotación de provisiones por riesgos futuros bajo patrones de escasa racionalidad en forma bastante semejante al deterioro de valor de los activos, etc.
- Sistemas toscos o divorciados de los fenómenos económicos de uso de los servicios, efectos financieros, etc., inherentes al cálculo de las amortizaciones de los elementos del inmovilizado depreciable.
- Imputación directa contra las reservas de los gastos de constitución o de ampliación del capital en el ejercicio en que tales gastos hubiesen surgido sin pasar nunca estos sacrificios económicos por la Cuenta de Pérdidas y Ganancias (de uno o de varios ejercicios) <sup>9</sup>.
- Imputación de la llamada diferencia negativa de combinaciones de negocios como ganancias en Pérdidas y Ganancias en el ejercicio en que se produce la adquisición de la empresa en donde se detectase tal diferencia <sup>10</sup>, solución que repugna por completo a la racionalidad económica del hecho subyacente, contraviniendo además el régimen de contabilización del fondo económico por encima de la forma. Así, si se adquiriesen en una sola empresa dos negocios o líneas de explotación separadas, una con fondo de comercio positivo de 40 u.m. y otra con fondo de comercio o diferencia negativa de -10 u.m. entonces la compradora mostraría seguramente un fondo de comercio neto de 30 u.m., pero si se adquiriesen estos mismos negocios formando cada uno de ellos sendas compañías independientes, entonces el comprador, de acuerdo con el nuevo PGC 2008, reconocería fondo de comercio, como activo en principio de carácter impercedero y no amortizable, por importe de 40 u.m. para una de las compañías independientes adquiridas, y para la segunda de ellas una «diferencia negativa de combinaciones de negocios» de -10 u.m., diferencia esta segunda que debería imputarse directamente como ganancia íntegra en Pérdidas y Ganancias en el ejercicio de materialización de la compra, es decir, un detalle formal con fondo económico análogo para dos modalidades o variantes de adquisición de los mismos bienes y servicios incorporados a ambos negocios, darían una imagen contable distinta a igualdad de condiciones económicas en ambos casos <sup>11</sup>.
- etcétera.

<sup>9</sup> Solución del modelo de normas internacionales IASB que por cierto ha sido tomada por nuestro PGC 2008.

<sup>10</sup> Solución esta igualmente adoptada por el PGC 2008.

<sup>11</sup> Obsérvese incluso hasta la terminología diferente para denominar ambas situaciones de signo asimétrico.

¿Podría un profesional escrupuloso invocar la situación de excepción del artículo 34.4 del C de C en defensa de la IF ante un principio o norma contable claramente inadecuado en términos de estricta racionalidad económico-financiera, o lo corriente sería asumir y aplicar automáticamente la regulación contable existente en el PGC 2008 para estos casos, por imperfecta que esta fuera, a la espera de que esta cambie y se modifique en el futuro por otra mejor?

En el orden teórico, resulta importante estimular la disidencia basada en argumentos de racionalidad económico-financiera frente a las soluciones del PGC 2008 endeble o carentes de racionalidad, máxime en aquellos casos en los que una solución contable endeble o ilógica pueda representar para una empresa un sesgo numérico importante.

Ahora bien, en el orden práctico hay que reconocer que es difícil que se obre «progresivamente» en contabilidad financiera, siendo más fácil, por el contrario, que predomine el conservadurismo y la comodidad y las ventajas de apoyarse mecánicamente en la solución canónica establecida en el cuadro oficial de normas contables (por ejemplo, por parte de los auditores de cuentas), lo cual provocará una especie de efecto disuasorio o de resignación pragmática por parte de las propias empresas que les lleve a ceder en sus hipotéticas pretensiones de aplicar una solución contable distinta que reflejase mejor en su caso y circunstancias la IF de su actividad. En otras palabras, es fácil comprender por ello que acabe por predominar el conformismo y la comodidad de atenerse a la norma general por parte de los administradores de las empresas ante el riesgo de salvedad de los auditores, ya que unos y otros preferirán dormir tranquilos y arropados bajo el manto de lo ortodoxo (lo marcado por las respectivas soluciones del PGC) antes que admitir el reto profesional de mejorar la IF aunque existan argumentos de peso para hacerlo, a través de la aplicación de una solución contable diferente a la que marca el PGC en ciertos casos, que se acomode visiblemente mejor para expresar el referido objetivo informativo.

Pues bien, nuestro afán de no caer en puras «ceremonias de números», sino de mostrar cifras contables con auténtica significación económico-financiera, nos lleva a postular la perfecta legitimidad de invocar la situación de caso excepcional, en aquellos supuestos en que pueda justificarse razonadamente la carencia de solidez, desde la racionalidad económico-financiera de los hechos o transacciones subyacentes, de determinados principios o normas contables de nuestro ordenamiento jurídico-contable vigente, siempre que ello vaya acompañado de importantes repercusiones cuantitativas o cualitativas y, en definitiva, ello nos lleva a apoyar en tales casos la aplicación de las pertinentes soluciones contables congruentes con la mencionada racionalidad económico-financiera, naturalmente como señala la ley para estos supuestos, o sea, justificando y dejando debida constancia de este proceder alternativo, pero también legal, en el seno de la Memoria.

### **3.5. Lecturas distintas e incluso contradictorias de un determinado problema o transacción empresarial a la luz de diferentes principios y normas contables legales (situación de conflicto entre ellas) con síntesis inadecuada en favor del principio de prudencia.**

En abstracto, nadie pone en duda que siempre es mejor mostrar una imagen realísticamente prudente sobre la situación y los resultados alcanzados por la empresa en el desempeño de su actividad, que expresar una imagen imprudente. El problema está en encontrar el punto de equilibrio satisfactorio de la prudencia como es natural, por cuanto que esto es cuestión de grado. Tan malo es acentuar en exceso la

prudencia informativa sobre la realidad empresarial como dar rienda suelta al optimismo informativo sobre todo en lo que concierne a anticipar ganancias no suficientemente materializadas, etc. La IF debe ser siempre prudente, pero es conocida la tradición seguida por la contabilidad empresarial en donde el enseñoramiento y el enfeudamiento excesivo del principio de prudencia dentro de la regulación y de la praxis contable habitual ha producido distorsiones excesivas sobre la realidad económica empresarial.

Así, por ejemplo, el PGC 1990 señalaba que en el caso de conflicto entre las lecturas de un hecho empresarial aplicando un principio o norma contable u otra, con base argumental razonable ambas lecturas, debería prevalecer siempre la lectura que condujese a una expresión más prudente del hecho en cuestión. Aunque es verdad que en el nuevo PGC 2008 se ha eliminado la preferencia de la lectura prudente en caso de conflicto entre lecturas diferentes basadas en principios o normas contables distintas, significándose que debería prevalecer la lectura basada en aquel principio que mejor conduzca a que las CA expresen la IF, etc., sin embargo, esta declaración de tipo general no significa que se hayan erradicado en el nuevo PGC 2008 las soluciones excesivamente prudentes de numerosos hechos, sino que se pueden encontrar en este determinados tratamientos contables obligatorios dictados exageradamente desde la prudencia a ultranza y con claro detrimento de la IF en términos de la realidad económico-financiera de los hechos acaecidos. En efecto, el conservadurismo contable en exceso sigue siendo un lastre importante que distorsiona la IF económica de la realidad empresarial.

Hay numerosos ejemplos sintomáticos presentes todavía en el PGC 2008 que denotan un excesivo apego a la prudencia. He aquí un par de ellos:

- No activación de sacrificios financieros realizados por la empresa para generar inversiones o capital intangible con potencial intrínseco de generar perspectivas favorables de obtención de beneficios futuros y ello asumiendo que las CA se preparan bajo la hipótesis o principio contable de empresa en funcionamiento. Es frecuente que a bastantes inversiones inmateriales que dan consistencia evidente a la supervivencia-expansión futura de las empresas, se les dé un tratamiento contable expeditivo requiriendo su imputación directa e inmediata contra resultados (como pérdidas por tanto), aduciendo el espantajo de la prudencia, cuando pueden ser auténticos activos con proyección económica futura e incluso a veces los más nobles y decisivos para los negocios futuros de la empresa (gastos en formación y destreza del capital humano, gastos de campañas publicitarias especiales y de lanzamiento de nuevos productos o servicios especiales con expectativas racionales de explotación rentable durante varios ejercicios, gastos de prospecciones de nuevos recursos minerales, etc.<sup>12</sup>). De otro lado y a mayor

<sup>12</sup> En otro lugar hemos expresado la cuestión en estos términos: «En general, para bastantes de las inversiones inmateriales modernas se les pone un veto demasiado severo para su reconocimiento en los Balances de las empresas, con lo que incluso puede salir perjudicada la imagen numérica de aquellas empresas que más esfuerzo realizan para asegurar su futuro, lo que sería puro sarcasmo. El abuso de la guadaña de la prudencia contable puede eliminar con saña e injustificadamente de los Balances de las empresas algunos de los activos claves de la gran empresa moderna, con lo que la declarada IF puede sentirse atropellada y el Balance resultante de esta especie de idolatría contable hacia la prudencia puede quedar convertido en pura pieza retórica dentro de una especie de liturgia informativa que han de oficiar las empresas periódicamente». «El Balance en el Plan General de Contabilidad de España». *Expansión. Cómo aplicar el Plan de Contabilidad*. Tomo 6 pág. 22. Evidentemente, aunque el tenor de las palabras usadas se refiere al Balance, ni que decir tiene que podrían aplicarse también a la imagen del resultado contable mostrado en la Cuenta de Pérdidas y Ganancias (peor *ceteris paribus* para las empresas con mayor sacrificio de recursos destinados a crear intangibles para la rentabilidad futura del negocio que las que hacen un sacrificio menor en esa misma línea o visión de futuro). Por último, señalar con cierta desazón que estas mismas palabras, a pesar de los años que van desde 1990 a 2008, o sea, desde el antiguo PGC al nuevo, hoy todavía sigan teniendo vigencia en cuanto a los mismos reproches que hicimos en su momento.

abundamiento, no deja de ser sorprendente, por contradictorio, que el fondo de comercio pagado por la adquisición de un negocio en marcha, en el nuevo régimen contable tenga la condición de activo no depreciable, sujeto a lo sumo a prueba anual de posible deterioro de valor y que, en cambio, los sacrificios financieros destinados por la empresa para generar internamente diversas inversiones inmateriales, de raíz económica bastante similar a lo que es la inversión soportada como fondo de comercio al adquirir un negocio en marcha, no puedan tener un régimen contable análogo al reconocido y mencionado para este último, sino que se exige su imputación directa como pérdidas en el ejercicio en que se realiza el sacrificio financiero dirigido a producir inversiones en tales conceptos que redundarán seguramente en una mayor rentabilidad futura del negocio.

- Exigencia a veces excesiva para reconocer preventivamente como pasivos ciertos compromisos demasiado remotos o contingentes todavía, como por ejemplo: a) por reconversión industrial gradual a ejecutar en varios ejercicios, imputando de golpe todas las indemnizaciones o pérdidas a soportar en el plazo de ejecución de la reconversión en el ejercicio en el que surge el plan y ello aunque fuese a proseguir la actividad rentable de ciertos activos durante algún tiempo (por ejemplo, desmantelamiento o reducción gradual de la actividad); b) provisionar de golpe todas las pérdidas previsibles o potenciales de la cartera de pedidos de ejercicios futuros a tenor de los precios de mercado vigentes en el ejercicio actual con relación a los comprometidos en los contratos, sin tomar en consideración que también se podría utilizar la solución alternativa de consignar esta información –al menos la de pedidos dilatados en el tiempo– dentro de la Memoria y no necesariamente siempre y al 100% como pasivo y pérdida en el sistema contable principal (Balance y Pérdidas y Ganancias).

La cuestión sería: ¿qué debería hacer un profesional escrupuloso de la contabilidad (ya sea el responsable de elaborar las CA de su empresa, ya sea el auditor de ellas) cuando se encontrase con principios o normas contables que se aplican con excesiva severidad o desde un grado exagerado de prudencia que hace peligrar la expresión económica fiel de la realidad empresarial? Si tiene convicción y argumentos racionales firmes para poder argumentar la inadecuación de alguna solución contable contemplada en el PGC y disposiciones legales complementarias de este incompatibles con la IF de su empresa, ¿debería invocar la situación de excepción prevista en el artículo 34.4 del C de C, aplicando aquella solución contable distinta de la legal que bajo un argumento sólido de razón económico-financiera mostraría mejor la IF de los hechos? Teóricamente eso debería ser así, pero es difícil en términos prácticos que existan profesionales que den ese paso adelante en favor de la IF, al recaer sobre ellos la siempre difícil y embarazosa carga de la prueba.

#### **4. EVIDENCIAS EMPÍRICAS EN LAS PRÁCTICAS INFORMATIVAS DE LAS EMPRESAS ESPAÑOLAS COTIZADAS DE APLICACIÓN DE SOLUCIONES CONTABLES DISTINTAS DE LAS LEGALES EN DEFENSA DE LA IMAGEN FIEL**

Visto el planteamiento de la cuestión en su plano teórico, hemos constatado cómo nuestro modelo de regulación contable pone el objetivo de la IF por encima de los medios instrumentales

para alcanzar esta, de tal manera que si bien por lo general hay una presunción fundada de que se alcanza con la aplicación mecánica de las soluciones incorporadas a las normas contables legales del modelo, también se establece que habrá situaciones singulares o excepcionales en las que precisamente para alcanzar la IF habrá que utilizar soluciones distintas de las señaladas en el modelo de regulación contable. Asimismo, en el último apartado de este trabajo, hemos planteado diversos escenarios de excepción donde tendría que actuarse echando mano de soluciones contables alternativas e idóneas para alcanzar la IF.

Ahora procede comprobar empíricamente si las grandes empresas españolas, a través de sus CA presentadas públicamente en los últimos ejercicios disponibles, están haciendo uso de esta cláusula legal de apartarse de las soluciones contables precisamente a favor de la presentación de su IF y cuáles han sido las situaciones y motivos por los que han hecho uso de este imperativo legal.

Queremos llamar la atención respecto al régimen de utilización de soluciones contables al margen de las legales, que este ya existía en el modelo de regulación contable que acaba de ser sustituido (PGC 1990), siendo prácticamente idéntico al que regirá en el nuevo modelo de regulación recién aprobado y puesto en funcionamiento a partir del ejercicio iniciado el 1 de enero de 2008. Esto significa que, si bien las reflexiones teóricas que hemos realizado sobre la cuestión se han vinculado al nuevo régimen contable legal que se acaba de poner en funcionamiento, a efectos de la indagación empírica sobre si las empresas cotizadas españolas han venido haciendo uso de esta cláusula de protección de la IF por encima de todo, utilizando cuando fuese aconsejable, ciertas soluciones contables distintas de las legales, nos valdrá igualmente desde las posibles evidencias obtenidas a partir de las respectivas CA declaradas por las empresas españolas correspondientes a los últimos ejercicios disponibles bajo el PGC 1990, ya que todavía no se dispone de CA elaboradas bajo el régimen contable nuevo (PGC 2008 y demás disposiciones de desarrollo de este), pero sobre todo porque al ser el régimen vigente sobre la materia que venimos tratando en este trabajo muy similar al del régimen contable previo, eso quiere decir que las evidencias empíricas obtenidas sobre las CA de las empresas cotizadas que formasen parte del Índice IBEX 35 de la bolsa española nos dará una pauta totalmente significativa sobre el comportamiento efectivo que en esta materia están siguiendo los responsables de las empresas españolas analizadas y el de los auditores de cuentas que las revisan.

#### 4.1. Descripción y reflexiones introductorias sobre el análisis empírico realizado.

En el apartado 1 de este trabajo nos planteábamos si hay evidencias claras de que las empresas españolas en sus CA presentadas están utilizando la vía legal de utilizar soluciones distintas en aquellos casos excepcionales en que fuese menester hacerlo así para defender la IF, o si más bien ante las escasas evidencias mostradas al respecto, en la forma en que nuestra regulación contable exige dejar constancia de este proceder especial, pero imperativo, dentro de las propias CA, se podría llegar a colegir que se está incumpliendo *de facto*, por los argumentos disuasorios indicados anteriormente o por simple desgana o comodidad, la responsabilidad de mostrar la IF (por parte de las empresas informantes y/o por parte de los auditores de cuentas), porque lo que es evidente es que hay motivos más que sobrados para pensar que hay distintos casos, situaciones, transacciones o hechos que afectan a las empresas españolas de cualquier sector de actividad para los que, o bien no hay solución expresa para ellos dentro del caudal

existente de las normas contables legales españolas, o bien la norma canónica existente no se ajusta a las condiciones singulares con que se presentan ciertos casos en determinadas empresas.

En realidad, nuestra hipótesis no explicitada, aunque sí razonada y respaldada en los argumentos expuestos, nos hacía pensar en el puro plano especulativo que seguramente apenas habrá casos en los que se declare haber utilizado esta situación legal, también imperativa, por tanto, de apartarse bajo las condiciones y requerimientos señalados, de las soluciones contables legales precisamente en cumplimiento del objetivo informativo de IF.

En todo caso, interesa conocer el estado real de la cuestión planteada, sobre todo con referencia al espacio informativo de las grandes empresas españolas cotizadas que más cuentan en cuanto a representatividad para la inversión financiera, es decir, para las empresas del IBEX 35.

Con esta finalidad hemos revisado las Memorias y los Informes de Auditoría publicados por las empresas que conforman el IBEX 35 referido al año 2007<sup>13</sup>, para todos los ejercicios económicos de los que hemos podido obtener información de tales compañías (desde 1993 al 2007) a través de la página web de la CNMV<sup>14</sup>. En total un conjunto de 412 CA individuales con sus correspondientes Informes de Auditoría.

En el análisis de la Memoria de las CA nos hemos centrado fundamentalmente en la lectura de la nota que suele llevar por título «Bases de presentación de las cuentas anuales», uno de los contenidos mínimos de este documento exigido también por el PGC 1990 (punto 2 de su modelo de Memoria bajo tal enunciación), donde los administradores de las empresas deben declarar si la consecución de la IF les ha conducido a no aplicar determinados principios y normas contables obligatorias formulados en los textos legales en las CA presentadas, en qué casos se ha hecho esto, con justificación de las razones excepcionales que les ha movido a ello, señalando igualmente los principios y normas contables no obligatorias aplicadas en tales casos e indicando la incidencia (entendemos que cualitativa y cuantitativa) sobre el patrimonio, la situación financiera y los resultados de la empresa como consecuencia de tal proceder. Asimismo, si cumplen con la exigencia de incluir información complementaria adicional necesaria para mostrar la IF.

En lo que atañe a los Informes de Auditoría emitidos sobre las CA presentadas por las respectivas empresas analizadas habría que señalar como punto de partida que, de acuerdo con la Ley de Auditoría de Cuentas y con el Reglamento que desarrolla la referida Ley en vigor, los auditores que revisan y emiten opinión sobre las CA presentadas por las empresas quedan sometidos igualmente a los referidos preceptos señalados y comentados sobre la no aplicación en casos excepcio-

<sup>13</sup> Hemos seleccionado las empresas que conformaban el IBEX 35 a diciembre de 2007. Una relación de las mismas se puede ver en el anexo que adjuntamos.

<sup>14</sup> A la fecha en la que realizamos la última revisión de las cuentas (abril de 2008) no estaban publicadas las CA de todas las empresas que conformaban el IBEX 35 correspondientes al 2007. Por otro lado, en la página web de la CNMV no están disponibles las CA correspondientes a los primeros años tras la publicación del PGC 1990. Asimismo, hay que señalar que algunas de las compañías que en 2007 formaban parte del IBEX 35, no existían siquiera como sociedades jurídicas, al menos como lo son hoy, en algunos de los años cubiertos por nuestro análisis. Todos estos motivos explican los huecos de la tabla resumen incorporada como anexo.

nales de los principios y normas contables legales en defensa de la IF y en general sobre la idoneidad de las soluciones alternativas aplicadas, efectos originados por tal causa en las CA presentadas, etc. Así, por ejemplo:

- En la Ley de Auditoría de Cuentas se dice, respecto al Informe de Auditoría (art. 2), entre otras cosas:
- El auditor de cuentas deberá manifestar de forma clara y precisa su opinión sobre:
  - b) Si las CA examinadas se han preparado y presentado de conformidad con los principios y normas contables que establezca el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas. El auditor de cuentas deberá indicar de modo individualizado los principios contables que no se hubiesen aplicado.
  - (...)
  - d) Si la no aplicación de uno o varios principios o normas contables se considera procedente, en su caso, en el marco de la IF que deben dar las CA.

Igualmente, en el Reglamento de la Ley de Auditoría de Cuentas (art. 5) se reproduce, aun si cabe con mayor detalle y exigencias sobre este mismo proceder del auditor en su Informe de Auditoría ante las situaciones comentadas. Entre otras cosas:

- a) Si las CA se han preparado y presentado de conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados. El auditor de cuentas deberá indicar de modo individualizado los que no se hubieran aplicado, y su efecto sobre las CA.
- (...).
- d) Exactamente lo mismo que lo señalado en el artículo 2 d) de la Ley de Auditoría de Cuentas.

Dentro de sus Normas Técnicas de Auditoría aprobadas por Resolución del Presidente del ICAC. BOICAC n.º 4 de enero 1991 se dice en su apartado 3. Normas Técnicas sobre Informes. 3.7.5. Circunstancias con posible efecto en la Opinión del Auditor. Error o incumplimiento de principios y normas generalmente aceptadas:

«las CA han de expresar la IF de la entidad, de acuerdo con los principios y normas de contabilidad generalmente aceptados. Durante su trabajo, el auditor puede identificar una o varias de las circunstancias siguientes que suponen un incumplimiento de los citados principios y normas contables generalmente aceptadas:

- a) Utilización de principios y normas contables distintos de los generalmente aceptados».
- (...)

Concluyendo (en 3.7.6) a partir de esta circunstancia, y de otras señaladas (en el 3.7.5) que no vienen aquí al caso, que el Auditor deberá evaluar y, en su caso, cuantificar su efecto sobre las CA y si concluyera que este es significativo debería expresar una opinión con salvedades o, en casos extremos en que el auditor considerase que no permiten expresar la IF, formulará una opinión desfavorable.

En resumen, los auditores de cuentas, como mínimo, deberían entrar a enjuiciar todas estas situaciones de excepción<sup>15</sup> en las que la empresa auditada ha hecho uso de esta solución imperativa de aplicar tratamientos contables alternativos a los legales para preservar la IF, evaluando su adecuación, efectos y el correcto cumplimiento de los requisitos de revelación exigidos al respecto dentro de la Memoria presentada por la empresa. De modo más concreto y de acuerdo con tales disposiciones legales, los Auditores de Cuentas, cuando no se hubiese aplicado algún principio o norma contable legal o, lo que es similar, cuando se hubiesen aplicado principios o normas contables distintos de los generalmente aceptados<sup>16</sup>, deberán dejar constancia expresa en su Informe de Auditoría sobre los siguientes extremos:

1. Indicar de modo individualizado los PyNC legales que no se hubiesen aplicado y su efecto sobre las CA.
2. Indicar si la no aplicación de uno o varios de los PyNC legales se considera procedente, en su caso, en el marco de la IF que deben dar las CA.
3. Evaluar y, en su caso, cuantificar el efecto sobre las CA de la utilización de PyNC distintas de las generalmente aceptadas y si el auditor concluyera que este es significativo, lo cual puede ir desde la aceptación de la posición mantenida al respecto por la empresa, hasta la oportuna elevación de las salvedades que considere necesario introducir el Auditor por tal causa, pudiendo llegar incluso, en casos extremos, es decir, si considerase que su efecto es significativo, a emitir opinión desfavorable por la actitud seguida por la empresa sobre esta cuestión.

## 4.2. Resultados y comentarios del análisis empírico realizado.

*Con relación a las CA presentadas por los administradores de las empresas revisadas.*

Tras la revisión y el análisis realizado (412 CA individuales disponibles para las 35 compañías del IBEX 35 para el intervalo 1993-2007) hemos podido constatar desgraciadamente el cumplimiento de nuestro presagio o hipótesis no explicitada de que serían muy escasas las ocasiones en las que los

<sup>15</sup> En un plano ideal, incluso debería exigirse a los auditores de cuentas ir a más sobre esta cuestión, es decir, proponer a las empresas la utilización de soluciones contables alternativas y distintas de las legales en todos aquellos casos en los que consideraran menester hacerlo en defensa de la IF y, si las empresas no se avinieran a ello, dejando constancia en su Informe de Auditoría su desacuerdo por no haber aplicado la empresa las soluciones alternativas propias de la correspondiente situación excepcional que le afectase en las CA presentadas, calificando debidamente (como salvedad normalmente) en su Informe de Auditoría las consecuencias indebidas que ello acarrearía sobre la IF que debería presentar la empresa informante. Claro está que exigir a los auditores de cuentas tal celo excesivo y de pureza o exigencia deontológica en defensa de la IF, sería ignorar las razones que hacen de esta función lo que es y no lo que debería ser.

<sup>16</sup> Hay que recordar que, de acuerdo con el apartado 7 del MC PGC 2008 se consideran PyNC generalmente aceptados únicamente los que vengan recogidos o establecidos en algún espacio de la legislación española.

administradores de las empresas analizadas habrán aplicado el mandato legal de apartarse de los PyNC legales en vigor, para preservar la IF de la empresa, utilizando en su lugar las pertinentes soluciones contables alternativas, con las consiguientes revelaciones informativas en la Memoria que exige la regulación contable en tales circunstancias y ello aun cuando, con toda probabilidad, habrán existido muchos más casos reales de naturaleza singular o excepcional en tales empresas, encajables en alguno de los escenarios posibles de excepción glosados someramente en el epígrafe anterior de este trabajo, en los que por tanto debería haberse otorgado prioridad o prevalencia al objetivo informativo de la IF buscando su tratamiento de racionalidad económico-financiera propio de cada caso excepcional vivido, en vez de tratar tales casos mediante la pura aplicación mecánica y rutinaria de los PyNC legales en vigor en un momento determinado del tiempo, pues tal es la voluntad inequívoca de nuestra legislación contable-mercantil anterior (PGC 1990) y de la actual (PGC 2008), en donde, no solo se brinda la oportunidad, sino que viene a exigir tanto a los responsables de la elaboración de las CA, como a los responsables de su verificación o auditoría, la búsqueda y la expresión de la IF. Parece que prevalece de forma abrumadora el conformismo en los administradores de las empresas, o bien que actúan los factores disuasorios indicados en la mayor parte de los escenarios de excepción que se habrán dado en el mundo de las empresas y en los años cuyas CA hemos examinado con respecto a lo que aquí estamos tratando, por cuanto que son muy escasas las ocasiones en las que los administradores informan en el lugar y de forma adecuada sobre una elección contable que se separa de los PyNC legales en vigor.

#### *Con relación a la posición mostrada por los auditores de las CA revisadas.*

En esta misma línea, pero todavía de forma más acusada, tenemos que señalar que no hemos encontrado ningún Informe de Auditoría en donde los profesionales que efectúan la revisión de las CA de las empresas analizadas realicen algún tipo de declaración en la que se manifieste que los estados contables auditados que reflejan la IF del patrimonio y de la situación financiera, de los resultados de las operaciones y de los recursos obtenidos y aplicados durante el ejercicio no hayan sido elaborados de conformidad, en todos los extremos, con los PyNC legales, lo que supone que los auditores de cuentas vendrían a respaldar la elección o postura tomada en ese mismo sentido por los administradores al presentar sus CA. Para mayor zozobra intelectual, tampoco hemos encontrado, aunque esto era de esperar, ninguna situación en la que los auditores hayan realizado algún tipo de declaración en su párrafo de opinión en la que hubiesen señalado que, si bien la empresa en cuestión ha aplicado en todos los aspectos significativos los PyNC legales para la elaboración de sus CA, se podría haber conseguido una imagen más lograda o fiel de la realidad empresarial, en caso de haber utilizado otras soluciones o prácticas contables, contrarias o diferentes a las emanadas de los PyNC legales en vigor, por darse alguna situación de excepción en términos de racionalidad económico-financiera como es el mandato de la regulación contable mercantil para tales casos y mucho menos aún que hayan expresado alguna salvedad en su Informe de Auditoría por haberse aferrado la empresa auditada a la solución legal establecida para tales casos, a pesar de la notable situación excepcional que se hubiera dado en el caso concreto de la empresa que han auditado <sup>17</sup>.

<sup>17</sup> Nos quedaría por analizar con mayor detenimiento aquellas situaciones en las que los auditores formulan salvedades en sus Informes de Auditoría basados, desde su perspectiva, en el supuesto incumplimiento por la empresa de algún PyNC legales, para estudiar si la elección realizada por la empresa, contraria en algún punto a las normas contables legales en vigor, podría estar invocando algún escenario de excepción en cuanto a la prevalencia del objetivo de la IF, a pesar de que la empresa no informe ni argumente en la Memoria como marca el PGC sobre estos aspectos.

## Un par de casos singulares:

### Iberdrola

Solamente en la Memoria correspondiente a la empresa Iberdrola desde el año 1995<sup>18</sup> hasta el año 2002 se hace alusión explícita al incumplimiento de la norma de valoración 11.ª del PGC 1990 (Deudas no comerciales) por considerar que el tratamiento contable previsto en dicha norma distorsiona la IF.

En concreto, los administradores de la empresa consideran que la presentación en el balance de las obligaciones cupón cero y los pagarés de empresa emitidos al descuento por su valor de reembolso distorsiona la IF de la situación financiera, pues supone registrar una cuantía de pasivos superiores a los que habrían resultado de utilizar otra fuente de financiación y al mismo tiempo reconocer en el balance de situación un activo ficticio por los gastos financieros que no están devengados<sup>19</sup>. Iberdrola manifiesta que ampara su decisión en el hecho de que la práctica contable internacional registra estas operaciones por los importes recibidos más los intereses devengados y que, en base a esta práctica, se establecen determinadas cláusulas y ratios financieros de obligado cumplimiento en los mercados financieros internacionales en los que opera<sup>20</sup>.

Sin embargo, Iberdrola no cuantifica el efecto que el referido cambio introducido de tal práctica contable tiene sobre el patrimonio, la situación financiera o los resultados, a pesar de que es preceptivo hacerlo en estos casos como se ha visto<sup>21</sup>. No obstante, de alguna forma reconoce su efecto en el plano cualitativo, con su explicación de que las diferencias en la contabilización afectan a ciertos ratios financieros, como por ejemplo el ratio de endeudamiento, haciéndose notar por tanto que el conocimiento de dichas diferencias es relevante para el análisis que puedan realizar los usuarios tomando como base la información suministrada en las CA. Evidentemente, hay que estar de acuerdo con esta actitud tomada por Iberdrola y con las manifestaciones de apoyo acerca de su proceder que da la empresa<sup>22</sup>.

<sup>18</sup> No existe en la página web de la CNMV información anterior a ese ejercicio económico.

<sup>19</sup> A partir de 2002 y a pesar de que no existen referencias en la Memoria sobre el incumplimiento de la norma de valoración 11.ª, Iberdrola sigue valorando y presentando ciertas deudas no comerciales como en los ejercicios anteriores (sin seguir por tanto la citada norma de valoración) puesto que, en el balance de situación, los intereses no devengados correspondientes a las obligaciones, bonos y otras deudas de la empresa (gastos financieros diferidos) siguen apareciendo como en años previos minorando el valor de esas deudas y, en la nota de la Memoria, en la que se ofrece un detalle del vencimiento de los citados valores, sigue apareciendo una referencia cruzada a la nota 2 de la Memoria, en la que, como hemos dicho, no existe a partir de dicho año ninguna referencia al incumplimiento de la norma de valoración 11.ª del PGC 1990, ni tampoco al tratamiento contable que la empresa realiza para este tipo de deudas.

<sup>20</sup> Evidentemente la compañía tenía razón, amparada en sólidos argumentos teóricos y en prácticas contables internacionales, para dar ese paso de responsabilidad y de mayor acercamiento a la IF. Hoy, en el PGC 2008, ya se ha de seguir tal criterio contable que, en su momento utilizó Iberdrola, criterio que se presenta bajo la titulación un tanto extraña de «coste amortizado», dicho sea de paso.

<sup>21</sup> Nota 2 de la Memoria a) y b) del PGC 1990.

<sup>22</sup> Este caso concreto podría encuadrarse en el cuarto escenario de excepción que hemos señalado en este trabajo, donde la endeblez lógica del criterio de tratamiento y de expresión valorativa que daba el PGC 1990 de los bonos cupón cero emitidos por la empresa era evidente, con lo que la invocación de excepción dada, en cuanto a ese punto concreto, supone una apuesta clara, aunque modesta a nuestro juicio, por mejorar la IF que deberían mostrar las CA.

Los auditores de cuentas de Iberdrola (Arthur Andersen y en el año 2002 Deloitte<sup>23</sup>) no hacen ninguna alusión a este hecho en su Informe de Auditoría que durante todos esos ejercicios presenta una opinión favorable, con lo que podemos quizás colegir que consideran que la no aplicación de la norma de valoración 11.ª del PGC 1990 y que la solución alternativa que utiliza la compañía, en ese caso concreto de bonos cupón cero, conduce mejor a la IF, así como también que el incumplimiento de los PyNC en ese caso no debería alcanzar a su juicio una importancia suficiente para considerarla de modo expreso en el Informe de Auditoría emitido, puesto que con el Reglamento de Auditoría en la mano, como ya hemos visto antes, deberían haber indicado de modo individualizado, los PyNC generalmente aceptados que no se hubieran aplicado, si la no aplicación de este criterio contable concreto la consideraban procedente para mostrar la IF del caso en las CA, así como su efecto (cuantitativo y cualitativo) sobre ellas [art. 5 a) y c)]<sup>24</sup>.

### Repsol YPF

Esta compañía realiza en el ejercicio 1999 (año en el que compra YPF) un cambio en el criterio de registro de las diferencias de cambio generadas por los préstamos en moneda extranjera que financian las inversiones en sociedades participadas cuya moneda funcional es la misma. A partir de ese ejercicio económico las diferencias de cambio citadas se registran empleando como contrapartida las cuentas de «Ingresos o Gastos a distribuir en varios ejercicios» y son objeto de imputación a resultados conforme se amortiza la financiación que la ha generado y cuando desaparece la cobertura de dicho riesgo<sup>25</sup>.

Repsol YPF no justifica en la Memoria del año 99 el cambio en los criterios contables como una forma más adecuada de conseguir una IF del patrimonio, la situación financiera y los resultados de la empresa, sino que se limita a dar una explicación del cambio de criterio realizado respecto al ejercicio anterior, lo que no permite la debida comparación significativa de la información mostrada para ambos ejercicios [Nota 2 de la Memoria «Bases de presentación de las CA», apartado c) «Comparación de la información» del PGC 1990, aunque sí cuantifica el efecto del cambio de criterio res-

<sup>23</sup> Firma de auditoría que absorbió a Arthur Andersen a raíz del «affaire» Enron.

<sup>24</sup> Seguramente hubiera sido interesante comprobar si existen otras compañías cotizadas, con emisiones cupón cero, las cuales hubiesen seguido la solución contable canónica establecida según la norma de valoración 11.ª y puede que incluso auditadas por la misma firma de auditores que la que revisó las CA de Iberdrola si dieron por buena la solución ortodoxa, aunque contraria a la IF, que venía establecida en el PGC 1990, lo cual de haber sido así no dejaría de ser un proceder seguramente contradictorio por parte del mismo auditor.

<sup>25</sup> Estamos hablando de un asunto complejo y sumamente controvertido como es el régimen de lógica económico-financiera en cuanto al tratamiento contable de las diferencias de cambio en moneda extranjera. Naturalmente esto desborda las pretensiones naturales de este trabajo [al efecto podría verse: J.L.CEA (1997). «Las operaciones en moneda extranjera. Las sombras de la regulación contable española». *Revista de Contabilidad y Tributación*. CEF, n.º 176. Noviembre. págs.139-212], por lo cual no vamos a entrar a juzgar si la ruptura del criterio oficial y la solución alternativa que adoptó Repsol en 1999 fueron correctas desde el plano de la racionalidad del hecho. Si queremos decir que el tratamiento de la moneda extranjera es un espacio característico de problemática muy compleja y variada en bastantes empresas, donde ni las normas del PGC 1990 ni las del PGC 2008 dan bien la talla para esa amplia problemática y donde, por tanto, en nuestra opinión, es un espacio proclive a presentar numerosos escenarios de excepción para que las empresas (y los auditores de estas) con preocupación plausible hacia la presentación de la IF en sus CA para tener motivos de apartarse justificadamente de alguna de las posturas oficiales al respecto (mostradas en la norma 14.ª del antiguo PGC 1990 y hoy en el nuevo PGC 2008 en la norma 11.ª Moneda Extranjera).

pecto a la cifra del activo correspondiente de su balance («Dicha modificación ha supuesto registrar en el activo del balance a 31 de diciembre de 1999, en la partida "Gastos a distribuir en varios ejercicios" un importe de 617 millones de euros»), sin señalar el efecto en otras magnitudes básicas para el análisis como el resultado o el patrimonio neto.

También indica, en una nota de la Memoria, en la que se informa, entre otras cosas, de las normas de valoración relativas a la moneda extranjera, sobre cuál es la elección realizada por la empresa para el referido ejercicio 1999 y sobre el tratamiento realizado en el ejercicio anterior, donde esas diferencias de cambio se registraban en la Cuenta de Pérdidas y Ganancias, como era lo dispuesto en la norma de valoración 14.<sup>a</sup> Diferencias de cambio en moneda extranjera del PGC 1990.

En la misma línea, los auditores de cuentas, en su Informe de Auditoría correspondiente a ese ejercicio económico, solo señalan una excepción por falta de uniformidad, con la que manifiestan estar de acuerdo, remitiendo a los usuarios del informe a la lectura de la información incluida en la Nota 2 de la Memoria.

En los ejercicios económicos siguientes, las alusiones a la falta de comparabilidad de la información en la Nota 2 de la Memoria de Repsol y a la falta de uniformidad en la aplicación de los PyNC del Informe de Auditoría desaparecen como es lógico y el tratamiento de este tipo de diferencias de cambio se explica únicamente en la Nota de la Memoria en la que se hace una descripción de las normas de valoración aplicadas y en otra Nota de la Memoria «Gastos a distribuir en varios ejercicios» o «Ingresos a distribuir en varios ejercicios», donde se hace alusión a la cuantía de estos conceptos que se deriva de las diferencias de cambio en este tipo de préstamos.

En definitiva, son muy escasas las ocasiones en las que los administradores de las empresas han decidido apoyar la consecución de la IF frente a la aplicación de los PyNC y prácticamente inexistentes o incompletas las alusiones en este sentido de los auditores en los Informes de Auditoría correspondientes.

Este análisis empírico podría sin duda completarse de varias formas. Una de ellas sería profundizando mucho más en el contenido de la información de las empresas, analizando cuál ha sido la respuesta ante diversos escenarios de excepción, no solo para las empresas del IBEX 35, sino que también o sobre todo para empresas en sectores de actividad determinada donde no existe una normativa específica o un tratamiento puntual que regule ciertos escenarios de excepción peculiares o propios del sector económico de actividad al que pertenece y en el que desarrolla sus operaciones. Resulta obvio señalar que, en aquellos sectores de actividad donde su operatoria es bastante diferente en determinados aspectos con relación a la operatoria común o normal que es la que implícitamente traduce o da sentido a las soluciones contempladas en el PGC, pero en los que todavía no se hubiese promulgado una norma específica de adaptación contable a dicho sector deberían encontrarse, por pura lógica de tal situación, alusiones más o menos frecuentes, a la utilización de soluciones contables distintas de las del PGC por la razón apuntada, aunque tal como hemos podido apreciar, con cierta desazón intelectual, a través de las evidencias del análisis empírico realizado para las referidas empresas del IBEX 35, seguramente obtendríamos un panorama bastante parecido al que hemos encontrado en nuestro análisis del que hemos dejado constancia aquí.

## CONCLUSIONES

- 1.<sup>a</sup> Tanto desde los planteamientos teóricos de la contabilidad empresarial como desde la regulación contable existe acuerdo pleno respecto a que el objetivo indeclinable de la contabilidad empresarial es mostrar la IF de la empresa a través de las CA referidas a un determinado momento (de su patrimonio, situación financiera y resultados obtenidos). Igualmente, existe acuerdo pleno en que debe existir un cuadro de principios y normas contables (PyNC) emitido por un organismo independiente al que las empresas deben ajustarse en cuanto al registro y valoración de los hechos o transacciones ocurridas y a la presentación de las CA, para garantizar la objetividad de la información contable y la práctica de la auditoría independiente y, en definitiva, su fiabilidad para los usuarios externos a efectos de la toma de decisiones con relación a la empresa informante.
- 2.<sup>a</sup> Hay igualmente acuerdo en los dos planos señalados (teórico y regulación legal) respecto a que, en condiciones normales o por lo general, con la aplicación estricta de soluciones contables recogidas en el cuadro de los PyNC de obligado cumplimiento para la empresa se alcanza de modo satisfactorio el objetivo informativo de IF. No obstante, hay igualmente argumentos claros, explícitos y contundentes en ambos planos que evidencian la posible existencia de determinadas situaciones excepcionales o singulares que afectan a la empresa informante, sensiblemente distintas de las que han servido de base para la formulación de las correspondientes soluciones contables recogidas en el cuadro de PyNC de obligado cumplimiento. Respecto a esto último existe también acuerdo pleno en ambos planos, en cuanto a que siempre que se presenten en una empresa determinadas situaciones excepcionales o especiales, distintas de las que han servido para formular la correspondiente solución contable legal, la empresa informante (y, en su caso, el auditor de cuentas) debe proteger el objetivo informativo de la IF por encima de los medios instrumentales con los que se presupone que esta se alcanza en condiciones normales, lo cual significa que, en términos tanto deontológicos como legales o imperativos, es menester sustituir la solución contable legalmente establecida para tales casos o situaciones, por aquella solución alternativa que mejor se ajuste a las singularidades especiales con que tales casos se presentan en la empresa informante para mostrar su IF, dejando debida constancia de los extremos concretos en que esto se ha llevado a efecto (descripción y justificación y diferencias cualitativas y cuantitativas sobre las CA presentadas), dentro de la Memoria y del Informe de Auditoría.
- 3.<sup>a</sup> Corresponde por tanto a la propia empresa afectada, así como a su auditor de cuentas, identificar aquellas situaciones excepcionales o singulares que afectan a la empresa informante, en las que es menester utilizar soluciones contables distintas de las del cuadro legal de PyNC, puesto que ni tan siquiera suele haber unas guías genéricas indicativas, ni por parte de la teoría contable ni por parte de la regulación contable, que ayuden a identificar ni tan siquiera escenarios de excepción típicos donde pueden encontrarse casos especiales que justifiquen la aplicación de las soluciones contables distintas de las legales en defensa de la IF. En este trabajo, hemos descrito una serie de escenarios-tipos donde pueden darse este tipo de situaciones excepcionales.
- 4.<sup>a</sup> No obstante la contundencia y la claridad con que la regulación contable española afronta este planteamiento general de defensa a ultranza del objetivo informativo de la IF por encima de la aplicación mecánica estricta de las soluciones contables reconocidas en el cuadro de

PyNC de obligado cumplimiento, cuando existan evidencias claras de situaciones excepcionales o singulares en la empresa informante, tenemos que dejar constancia de las dificultades reales de que esta actitud de compromiso indeclinable con el objetivo de IF pueda prosperar en la práctica de la elaboración, presentación y auditoría de la información contenida en las CA, por cuanto que el desvío de la aplicación de las soluciones contables legales traspasa la carga de la prueba de tal proceder «heterodoxo» a las partes implicadas (empresa y auditor de cuentas), por lo que hay fuertes motivos para pensar que el planteamiento descrito de defensa indeclinable de la IF ante supuestos de tal tenor apenas se verá corroborado en la práctica informativa efectiva seguida por las empresas españolas, particularmente por las cotizadas o sociedades de amplia base accionarial. Si ello fuese así, habría un argumento claro para pensar que este requerimiento de defensa inexcusable de la IF que se encuentra reconocido de modo claro y contundente en la regulación contable española, incluso ante situaciones excepcionales que pueden darse en ciertas empresas, no se cumple sino que queda convertida *de facto* en letra muerta.

- 5.<sup>a</sup> Uno de los motivos que propicia esta situación excesivamente conformista, ante situaciones bastante claras o con argumentos sólidos en contra de la aplicación de la correspondiente solución contable legal ante las peculiaridades singulares o excepcionales de ciertos casos o transacciones que atañen a la empresa informante, radica en el riesgo que podría representar para esta recibir una salvedad por tal causa en el Informe de Auditoría. En tal sentido, para favorecer una posición más equilibrada entre la empresa y el auditor de cuentas y en definitiva para propiciar la aplicación efectiva de soluciones contables alternativas cuando lo requieran la singularidad o excepcionalidad de ciertos casos y, en suma, para trabajar de modo más efectivo a favor del objetivo de IF, seguramente podría ser útil constituir un comité de arbitraje contable neutral a cuyo concurso pudiesen acordar acudir ambas partes, empresas y auditores, para que en tal instancia pudiera dictaminarse acerca de la oportunidad de utilizar determinadas soluciones contables distintas de las legales para mostrar así mejor la IF de la CA de la empresa informante.
- 6.<sup>a</sup> A los efectos de comprobar el estado de la cuestión señalada en España, hemos analizado las CA presentadas por las empresas españolas incluidas en el IBEX 35 referido al cierre del 2007, así como también sus correlativos Informes de Auditoría, correspondientes a los ejercicios contables para el intervalo que va desde 1993 al 2007. Hemos podido comprobar que solo hay un caso en el que una empresa del IBEX, con relación a una serie de ejercicios, manifiesta explícitamente la invocación de una solución contable distinta de la prevista en el entonces vigente PGC 1990, dejando constancia en la Memoria de buena parte de los extremos exigidos en nuestra regulación contable-mercantil para estas situaciones excepcionales. En cuanto a los Informes de Auditoría relativos a este caso de ruptura promovido desde la iniciativa de la empresa, en ellos no se hace ninguna referencia a esta situación, ni tan siquiera al juicio de idoneidad sobre la separación del criterio contable oficial, por lo que no cumplen debidamente las exigencias declarativas que la Ley y el Reglamento de Auditoría requiere desvelar para tales casos.
- 7.<sup>a</sup> Si se tiene en cuenta que en algunas de las empresas analizadas del IBEX hay motivos sólidos para pensar que se habrán dado situaciones propias de algunos de los escenarios de excepción típicos que se han descrito en el presente trabajo y que, sin embargo, estas no

manifiestan en sus CA (ni tampoco consta nada de ello en sus Informes de Auditoría) que se han utilizado las soluciones contables convenientes y distintas de las legales precisamente para mostrar debidamente la IF de la empresa, hay un claro motivo que parece corroborar nuestra hipótesis de que la exigencia legal de la IF contemplada en nuestra regulación contable ante situaciones de excepción no se observa, o solo se hace de forma insignificante, en la práctica real de las principales empresas españolas, con lo cual tal medida de defensa efectiva de la IF queda convertida en mera fórmula retórica, es decir, en letra muerta.

- 8.<sup>a</sup> Ante este estado de cosas, entendemos sería necesario concienciar al mundo de la contabilidad empresarial y de la auditoría de cuentas, de que es menester avanzar de modo efectivo en esta dirección de la defensa a ultranza del objetivo de IF. En tal sentido, entendemos sería conveniente que el ente responsable de la regulación contable española promulgase una disposición específica en la que se estableciesen un conjunto de guías indicativas o de situaciones típicas en las que pudieran apuntarse supuestos típicos o característicos de excepción que estimularan y amparasen a los profesionales escrupulosos de la contabilidad y de la auditoría a utilizar de modo real el mecanismo legal previsto para conseguir en tales casos una IF más efectiva, obstáculo que hoy, ante este vacío, es mucho más difícil que, ni las empresas ni los auditores de cuentas, se atrevan a superar por su cuenta y riesgo, es decir, bajo su propia responsabilidad exclusivamente.

## Bibliografía

- AECA [1991]: Asociación Española de Contabilidad y Organización de Empresas. Principios y Normas de Contabilidad en España. Documento 1. Madrid.
- CEA, J.L. [1985]: «La racionalidad económico-financiera en los principios contables y las operaciones financieras a largo plazo». *Revista Española de Contabilidad y Financiación* n.º 48. septiembre-diciembre, págs. 527-535.
- [1988]: «Sobre el deber ser y el ser de los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados». Trabajo incluido en la obra colectiva: *Lecturas sobre Principios Contables*. Monografía 13. AECA. Madrid. págs.49-54.
  - [1990]: «Las Cuentas Anuales y la Imagen Fiel». *Partida Doble* n.º 4. septiembre, págs. 24-31.
  - [1990]: «El Balance en el Plan General de Contabilidad de España de 1990». *Expansión. Cómo aplicar el Plan de Contabilidad*. Tomo 6.
  - [1997]: «Las operaciones en moneda extranjera. Las sombras de la regulación contable española». *Revista de Contabilidad y Tributación*. CEF. núm. 176, noviembre, págs. 139-212.
- LEY 16/2007, de 4 de julio, de reforma y adaptación de la legislación mercantil en materia contable para su armonización internacional con base en la normativa de la Unión Europea.
- PGC [2008]: Plan General de Contabilidad. Real Decreto 1514/2002, de 16 de noviembre.
- TUA, J. [2004]: El Marco Conceptual. Monografías AECA-Expansión sobre las Normas Internacionales de Contabilidad.

## ANEXO

**CUADRO DE EMPRESAS DEL IBEX 35 REFERIDAS A 31 DE DICIEMBRE  
CUYAS CUENTAS ANUALES HAN SIDO ANALIZADAS**

	07	06	05	04	03	02	01	00	99	98	97	96	95	94	93
ABERTIS	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
ACCIONA		X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X		
ACERINOX		X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	
AGUAS BARCELONA		X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	
ACS		X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X		
ALTADIS		X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X		
A3TV	X	X	X	X	X	X	X	X							
B. POPULAR	X	X	X	X	X	X	X	X		X	X	X	X		X
B. SABADELL	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X		
B. SANTANDER		X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
BANESTO	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	
BANKINTER	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
BBVA	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
BME	X	X	X	X	X										
CINTRA	X	X	X	X	X	X	X								
ENAGAS	X	X	X	X	X	X	X	X	X						
ENDESA		X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	
FCC		X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X			
FERROVIAL	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X			
GAMESA		X	X	X	X	X	X	X	X	X					
GAS NATURAL	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X		
IBERDROLA	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X		
IBERIA		X	X	X	X	X	X	X	X	X					
INDITEX		X	X	X	X	X	X	X	X	X					
INDRA		X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X		X
INM. COLONIAL		X	X	X	X	X	X	X	X	X	X		X		X
MAPFRE	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X		
NH HOTELES		X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X		X
REE		X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X		X
REPSOL	X	X	X	X	X	X		X	X	X	X	X	X		
SACYR		X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X		X
SOGECABLE	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X			
TELECINCO	X	X	X	X	X	X	X								
TELEFÓNICA	X	X	X	X	X	X	X	X	X						
UNIÓN FENOSA	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	